

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS y SOCIALES

CARRERA DERECHO



Monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho.

EL DOCUMENTO DE CRÉDITO A LA LUZ DEL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN FORZOSA EN NICARAGUA

AUTORES:

- ❖ Br. Betty Noryacel Rizo Blandón.
- ❖ Br. Neylin Jazmín Mondragón Soza.

TUTOR: Horacio Laínez Corrales. M.Sc.

León, marzo de 2022.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

AGRADECIMIENTO.

Este trabajo investigativo se ha llevado a cabo gracias a la inestimable dirección, coordinación y continuo apoyo, de nuestro tutor y amigo, Máster Horacio Laínez Corrales, que por su visión crítica, sencillez y humildad para compartir su conocimiento con nosotras, logró que esto nunca se sintiera como una carga más, sino que nos enseñó a disfrutar del proceso, hoy y siempre estaremos agradecidas por su labor y por apostar en nosotras desde el día uno de Universidad, nunca sabremos hasta donde llegará su influencia porque sus enseñanzas quedarán para siempre.

DEDICATORIA.

Dedicamos este trabajo monográfico a Dios, porque gracias a él hemos podido cerrar un ciclo maravilloso y muy grande en nuestras vidas, gracias por todo lo que nos has dado y por lo que ahora somos.

Este trabajo también lo dedicamos con todo el amor a nuestros padres, los seres más importantes en nuestra vida, ejemplo de trabajo, esfuerzo y humildad. Algunos dicen que el mejor legado que les pueden heredar a sus hijos es el estudio, para nosotras el mejor regalo fue compartir y escuchar durante este proceso todos los consejos que nunca podremos pagarles, y que hoy guardamos en nuestro corazón.

Así mismo dedicamos este trabajo a la memoria de nuestro querido y recordado maestro (q.e.p.d) Máster William Lara Flores, quien nos inspiró para elegir el tema de Investigación que hoy estamos finalizando, él nos brindó sus conocimientos y amistad de manera desinteresada, por siempre recordaremos sus enseñanzas, y todas aquellas historias que nos hicieron mejor, aprovechamos para brindar respeto ante la memoria de uno de los profesores más ilustres de esta Facultad y a quien nuestra generación tanto debe.

RESUMEN.

La Ejecución Forzosa se encuentra regulada en la Ley 902 Código Procesal Civil de Nicaragua. Es un procedimiento que tiene por objeto ejecutar el derecho existente de un acreedor a través de un título, frente a un deudor moroso. Se exige breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que se encuentra vencida, este proceso no busca una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad.

La conducta de omisión del obligado es la que da origen a esta figura jurídica. Ante el incumplimiento de la obligación, nuestro ordenamiento jurídico, nos proporciona el mecanismo de la ejecución forzosa, el cual debe ser promovido a instancia del ejecutante para que, el órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, realice actos que obliguen al deudor a cumplir con la obligación.

Palabras clave: Ejecución, proceso, requerimiento, subasta, embargo, oposición, conciliación, demanda, laudos arbitrales.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
OBJETIVOS	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
MARCO TEÓRICO	8
CAPÍTULO I. Antecedentes Históricos del Proceso de Ejecución Forzosa.	8
1. BREVE RESEÑA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA	8
2. MARCO DOCTRINARIO DE LA INVESTIGACIÓN.	10
2.1. Ejecución Forzosa.....	10
2.2 Proceso.....	11
2.3 Sentencia	12
2.4 Naturaleza De La Ejecución Forzosa.....	12
2.5 Actividad Jurisdiccional.....	14
2.6 Actividad Sustitutiva.	14
2.7 Instancia de Parte.....	14
3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA	15
3.1 Principios Doctrinarios.....	15
3.1.1 Enfoque Constitucional.....	15
3.1.2 Principio de Unidad de Ejecución.....	16
3.1.3 Contradicción e igualdad de las partes.....	16
3.1.4 Del Carácter subsidiario frente al cumplimiento voluntario.....	17
3.1.5 Principio dispositivo.....	17
3.2 PRINCIPIOS GENERALES.	18
3.2.1. Ejecución como actividad Jurisdiccional.....	18
3.2.2. Obligatorio Cumplimiento.....	18
3.2.3. Derecho a la Ejecución Forzosa.....	18
3.2.4 Completa Satisfacción de la parte Ejecutante.....	19
3.2.5. Límites de la Actividad de Ejecución.....	19
4. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA.	



4.1. Finalidad De La Ejecución Forzosa.....	20
4.2 Características De La Ejecución Forzosa.....	20
4.3 Facultad De Entrada A Bienes Inmuebles O Apertura De Bienes Muebles En La Materialización De La Ejecución.....	21
4.4 Partes que Intervienen en el Proceso de Ejecución Forzosa.....	23
4.5 Ejecución Instada por sucesores o en contra de ellos.....	23
4.6 Los interesados en la ejecución.....	25
4.7 Deudores Solidarios.....	26
CAPÍTULO II. Presupuestos de la Ejecución, Tipos y Títulos de Ejecución Forzosa.	27
2. Presupuestos Procesales para los órganos jurisdiccionales.....	27
2.1 Competencia:.....	27
2.2 De las partes, personas y sujetos procesales de la ejecución.....	28
2.2.1 Actuaciones para las personas físicas:.....	28
2.2.2 Actuación de las personas jurídicas.....	29
2.3 Capacidad del Estado para ser parte.....	29
2.4 Legitimación.....	30
2.5 Ejecución Propia e Impropia.....	30
3. CLASES DE TÍTULOS EJECUTIVOS.....	31
3.1 TÍTULOS EJECUTIVOS JUDICIALES.....	31
3.2 Las Ejecutorias de Sentencias de Condena Firmes.....	31
3.2.1 Las Ejecutorias de los autos que conforme al CPCN u otras leyes, tengan aparejada ejecución.....	33
3.2.2 Las Ejecutorias de Sentencia de homologación de transacciones y acuerdos durante el proceso, conforme lo dispuesto en el CPCN.....	33
3.3 TÍTULOS EJECUTIVOS NO JUDICIALES.....	35
3.4 Definición del Derecho Proceso Civil.....	36
3.5 Requisitos para la procedencia de la ejecución de Títulos No Judiciales:....	36
3.6 Presupuestos para que el título no judicial tenga fuerza ejecutiva.....	37
4. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS NO JUDICIALES DE EJECUCIÓN:.....	38
4.1 Los Instrumentos Públicos:.....	38
4.2 Los títulos valores y demás documentos mercantiles que habiendo llenado los requisitos establecidos en la ley se les confiera fuerza ejecutiva.....	41



4.3 Los laudos arbitrales, transacciones y Acuerdos suscritos entre los partes originados por cualquiera de las formas Alternas de Resolución de Conflictos...	42
4.5 Documentos que por disposición de la ley tienen reconocida fuerza ejecutiva.....	42
CAPÍTULO III.....	44
3 PROCEDIMIENTO MATRIZ DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES.	44
3.1 Demanda Ejecutiva.....	44
3.2 La Notificación. Judicial y Notarial por vía de requerimiento	45
3.3 Despacho de ejecución	45
3.4 Requerimiento de Pago.	46
3.5 Posturas del demandado frente al requerimiento de pago.....	47
3.6 Oposición	48
3.7 Motivos de Oposición de carácter procesal.	49
3.8 Procedimiento de la oposición.....	51
4. Análisis de la ejecución de Título no Judicial a través del estudio de casos.....	55
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.	56
4.1 ASUNTO No: 000045-0744-2020Co.-.....	56
4.2 ASUNTO No 000132-0707-2018Co.-.....	60
4.3 ASUNTO No 000107-ORO1-2018-CO.....	64
DISEÑO METODOLÓGICO	67
a. Tipo de Estudio.....	67
b. Enfoque.....	67
c. Método Investigativo.....	67
d. Fuentes de información	68
FUENTES DE CONOCIMIENTO	71
1. Fuentes Primarias.....	71
1.1 Fuentes Jurídicas.....	71
2. Fuentes Secundarias.....	72
2.1 Fuentes Doctrinales.....	72
3. Fuentes Terciarias.....	74
3.1 Monografías	74
4. Fuentes Electrónicas.....	74



INTRODUCCIÓN

La ejecución forzosa de los documentos de crédito como uno de los títulos no judiciales es, uno de los temas tratados con menor extensión en el ámbito doctrinario nacional en el Derecho Procesal Civil; dando por sentada una realidad jurídica muchas veces diversa a la existente y, en general, confundiéndose aspectos fundamentales en el tema. Tal falta de tratamiento doctrinario tiene en nuestra legislación un congestionamiento en los procesos; es por eso, que es preciso buscar la o las causas del problema.

Una correcta elaboración de los documentos de crédito tiene como consecuencia la disminución de las oposiciones de los demandados por cuestiones meramente formales, propiciando la celeridad procesal, y a la larga, respetando la naturaleza del proceso de ejecución. Sin embargo, “los errores formales cometidos en la confección del documento de crédito podrían conducir a la declaratoria de inadmisibilidad de una futura demanda, interpuesta por incumplimiento de la obligación dineraria”. Al declararse la inadmisibilidad de la demanda de cobro judicial, el acreedor se vería obligado a presentar nuevamente la demanda por segunda vez, lo cual podría ser un causante de actual congestionamiento de casos que se vive en los despachos judiciales.

En la actualidad uno de los ámbitos más complejos de la judicatura civil, lo constituye la cobranza judicial, ya que exige diseñar procedimientos ágiles y expeditos, pero a la vez respetuosos de los derechos de la persona acreedora y deudora, y es que trata de asuntos que tienen un gran impacto social, ya que no solo afectan en forma directa el patrimonio de las partes intervinientes, sino que su regulación y aplicación generan efectos en el sistema productivo, comercial y financiero de un país, evitando el movimiento de la riqueza. Dicho lo anterior, debemos destacar que esta temática ha sido una de las más abandonadas en el Derecho Procesal Civil.

Por tanto, la ejecución forzosa, de naturaleza jurisdiccional, nace de la norma constitucional, que en su artículo 159, preceptúa en su parte infine, “las facultades



de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al poder judicial, estableciéndose la obligación del Estado de crear los mecanismos necesarios para lograr la eficacia de sus pronunciamientos.

Es por tales razones que para el desarrollo del presente tema formulamos las siguientes preguntas:

1. ¿En qué momento se ordena el despacho a ejecución de un título o documento de crédito no judicial?
2. ¿Quién puede solicitar la ejecución del título de crédito?
3. ¿A quiénes trasciende la ejecución de un título no judicial?

Es por ello que, el presente trabajo de investigación denominado “El Documento De Crédito A La Luz Del Procedimiento De Ejecución Forzosa En Nicaragua”, se encuentra dividido en tres capítulos para dar cumplimiento a los objetivos planteados:

En el capítulo I, denominado “ *Antecedentes históricos del Proceso de Ejecución Forzosa*”, describimos las generalidades del fenómeno, antecedentes históricos de la ejecución forzosa, conceptos doctrinarios de dicha institución, estableciendo en primer lugar su noción jurídica, ya que a lo largo del desarrollo procesal, la ejecución forzosa puede abordarse como una institución procesal o como un proceso jurisdiccional; así como su naturaleza, definición y características; y por último, expusimos los principios reguladores de la ejecución forzosa, funcionando como parámetros orientadores, que evidencian no solo la forma de proceder y los límites de actuación del juzgador en esta labor; sino además, de las partes y cualquier tercero que eventualmente intervenga.

El Capítulo II, denominado “*Presupuestos de la Ejecución, Tipos y títulos de ejecución forzosa*”, demostramos la importancia de los formalismos y requisitos legales para que los documentos se consideren idóneos, ejecutables y listos para despacharse judicialmente y desarrollamos los presupuestos necesarios para su procedencia, y en el capítulo III, denominado “*Análisis de la ejecución de Título no Judicial a través del estudio de casos*”, identificamos los límites de la ejecución



forzosa. También evidenciamos a través del estudio de casos la eficacia del título no judicial en nuestra legislación.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

- Analizar el documento de Crédito con respecto al procedimiento de Ejecución en los títulos no judiciales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Describir aspectos generales y conceptuales de la ejecución forzosa, en particular en nuestro país.
- Demostrar la importancia que tiene el cumplimiento de los formalismos y requisitos legales del documento para convertirse en un documento idóneo que permita que se desarrolle con naturalidad el proceso.
- Identificar los diferentes límites de la ejecución forzosa, contemplados en el código procesal civil, para explicar la forma en que operan dentro de la normativa procesal.
- Evidenciar la eficacia jurídica de ejecución del título no judicial en nuestra legislación, a través del estudio de casos.



MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I. Antecedentes Históricos del Proceso de Ejecución Forzosa.

1. BREVE RESEÑA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

La figura de Ejecución Forzosa estaba presente desde civilizaciones antiguas, cuando una de las partes no hacía efectivo el pago de sus obligaciones según la forma en la que se había acordado, el acreedor tenía la potestad de hacer valer su derecho para que el incumplido asumiera su deuda. Dicha deuda de no cancelarse de la manera pactada, él acreedor podía exigir que esta se pagara con la propia vida del deudor y en ocasiones la de su propia familia y de no ser la muerte misma una forma de pago, los deudores podían ser vendidos como esclavos con la finalidad que el acreedor diera por satisfecho y concluido el pago de lo adeudado.

1.1 Derecho Romano. En Roma todo el proceso de ejecución y su ordenamiento jurídico, estaban regulados por la ley de la XII tablas y los artículos de esta que se relacionaban a la ejecución, en donde los procesos de ejecución se lograron estructurar en sistemas procesales como lo son: las acciones de ley ejecutivas, el procedimiento ejecutivo en el sistema formulario y la ejecución el procedimiento extraordinario.

1.2 Derecho Germánico. Tuvo inicios con la caída del imperio Romano, este derecho estaba más determinado a la acción encaminada para obtener el resarcimiento del perjuicio sin un juicio previo o anterior de conocimiento, es decir buscaba una manera de alcanzar al deudor o ejecutarlo en los casos que este incumpliera sobre la obligación lo cual hacía una vía de seguridad para el acreedor.¹

¹ ORTIZ MORALES; JULISSA LISSETTE; SEVILLA LEÓN, KENNIA VALESKA. Análisis Jurídico del procedimiento de ejecución forzosa de los título no judicial por cantidad de dinero conforme a la Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Managua, Nic 2019. Tesis para optar a título de licenciado en derecho, UCA 2019. P.11, 12.



Carlos A. Ayarragaray citaba que el procedimiento daba inicio por la parte interesada y no de oficio, se creaba exteriorización de fuerza ejercida lo cual era un requisito de persecución del deudor que anteriormente poseía de un proceso sin perjuicio alguno de perseguirlo, ya que no había cumplido con todas las condiciones establecidas en la sentencia previa, era necesario de un proceso anterior siendo en este caso el interés de la parte privada.²

Alvarado se refería sin juicio previo o anterior, ya que el juez no dictaba sentencia solo ordenaba la ejecución, lo cual dejaba a un lado el derecho del ejecutado a oponerse. Esta contradicción del Derecho Romano y Germánico dio origen, para que en la edad media se diera una solución en cuanto a darle al acreedor deberes y al deudor derechos para iniciar el proceso de ejecución. Existía un tiempo el cual se denominaba Cognitio de tal manera que ambas partes fueran escuchadas para llegar a una conclusión arbitral imparcial, concediéndole al ejecutado la potestad para oponerse a la sentencia de ejecución por medio de la apelación.³

1.3 El proceso de Ejecución en Nicaragua

Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua. El Código de Procedimiento Civil estuvo vigente por más de cien años, por cuanto con su derogación por la Ley 902 Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua el sistema jurisdiccional en materia procesal civil sufrió un cambio de modernización, aspectos que sirvieron para el actual sistema jurisdiccional en relación con la materia de los procesos de Ejecución Forzosa. Anteriormente la Ejecución Forzosa en el Código de Procedimiento Civil era conocida como Ejecución de Sentencias y Juicio Ejecutivo y se encontraba preceptuado a partir del artículo 1684 Pr. En este Código se encontraban vacíos sobre la misma tanto de forma general y concreto especial. Un ejemplo de ello es con respecto a la ejecución provisional de títulos judiciales el cual contempla del Código Procesal Civil vigente, en el Pr no se encontraba regulado como lo está actualmente, encontrándose en su

² AYAGARRAGARY, Carlos. Introducción a la ejecución de Sentencias, ed. Buenos Aires-Librería Juridica.1943.263p.

³ ALVARADO CORTEZ, DAYSI; BELLORINE MORA, ERNESTO; SALAZAR JIRON, KARLA. Análisis del procedimiento de ejecución de sentencias en el proceso civil nicaragüense. Managua, Nic,1998. Tesis para optar al título de derecho, UAM-1998. P, 2,3.



capítulo V regulada esta figura. Por otro lado, el procedimiento para la ejecución de títulos judiciales y no judiciales en el Código Procesal Civil de Nicaragua es similar, en cambio en el Pr existía un procedimiento para ejecución de sentencias y otros procedimientos para los juicios ejecutivos (Ejecución de Títulos no Judiciales). Estos Juicios Ejecutivos en el Pr conformaban un pequeño procedimiento declarativo previo que culminaba con la Sentencia de Pago en cambio en el CPCN va directo a la ejecución.⁴

2. MARCO DOCTRINARIO DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1. Ejecución Forzosa.

En sentido gramatical ejecución significa la acción y el efecto de ejecutar, haciendo énfasis en la palabra ejecutar se derivan términos como lo son realizar, cumplir, satisfacer, lo que quiere decir que ejecución es hacer efectivo el cumplimiento que se aplica a cualquier obligación. Cuando se trata de ejecución de sentencias es lo mismo que referirse al cumplimiento de las mismas, dicho cumplimiento es forzoso el cual es motivado por la negativa o deudor al realizarlo voluntariamente.⁵

Según los tratadistas del derecho procesal civil establecen definiciones de ejecución forzosa. Hugo Alsina "Puede definirse el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano Jurisdiccional a instancia del acreedor para el cumplimiento de la obligación declarada de condena en los casos en los que el vencido no las satisface voluntariamente de ahí que la ejecución forzosa no opera oficiosamente si no que necesita de un acto procesal de parte la cual debe de activar el curso del proceso para que de esa manera el Estado pueda tutelar y hacer efectivo el derecho del acreedor que pasará hacer la figura de ejecutante mediante la aplicación de medios coactivos que busquen persuadir al deudor a cumplir de manera voluntaria lo debido y en caso contrario sustituir al deudor en su persona o voluntad para el cumplimiento efectivo de la obligación.

⁴ ORTIZ MORALES, Julissa Lissette. Op.Cit. Pág. 12, 13,14.

⁵ BATRES ANGEL., Karin Armando. Los límites de la ejecución forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil. Salvador, 2012. Tesis para optar al título de derecho, Universidad de El Salvador.2012 Pag.73.



Eduardo J. Couture define la ejecución forzosa como "Ejecución Forzosa o simplemente "Ejecución". Es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de la sentencia de condena presuponiendo la posibilidad del que el vencido no la cumple voluntariamente y de oportunidad para que el Estado intervenga en uso del imperium.

Por otra parte, Montero Aroca entiende la ejecución forzosa de la siguiente manera "Si el demandado no cumple voluntariamente es necesario dotar a los órganos jurisdiccionales de los poderes necesarios para hacer efectiva la sentencia y a la misma vez ofrecer cauce procesal para su realización y este cauce o instrumento es el proceso de ejecución.

La definición dada por Hugo Alsina⁶ contiene todos los requisitos para que se pueda proceder al cumplimiento de la sentencia en los que se encuentran la sentencia de condena, es una actividad del órgano jurisdiccional (Juez); se da por petición del acreedor ya que el juez no puede proceder sin petición de parte, la sentencia cierra una etapa dentro del proceso, y para iniciar la ejecución es necesario el impulso procesal el cual lo tiene que realizar el vencedor o victorioso. Por otra parte, la jurisprudencia española sostiene que no privativo del vencedor pedir el cumplimiento de la sentencia admitiendo que también se puede proceder por petición del vencido.

2.2 Proceso

El proceso está concebido como una solución política a la resolución de conflictos de la sociedad, siendo uno de los representantes Chiovenda⁷ el cual desarrolla el concepto sobre la base de una política de Estado, por otra parte, Andrés de la Oliva indica que el proceso es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado el cual consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. Es la forma que brinda el Estado para poder solucionar los conflictos mediante su función jurisdiccional. El

⁶ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I-Parte General, Ediar Soc. Anon Editores, Buenos Aires-Argentina 1956.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios del Derecho Procesal Civil, tomo I. Ed REUS S, A. Madrid 1992. p.81.



Estado expropia la función sancionadora y en sustitución de los particulares, debe de organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y aplicar las sanciones. Al prohibir la justicia por los particulares, debe de organizar la suya propia. El Estado en el campo jurídico no solo cumple con la creación de las normas jurídicas, si no que la tutela jurídica implica integrar la función normativa con otra de segundo plano complementaria como lo es la tutela jurídica la cual tiene por objeto la conservación del orden jurídico cuando es desconocido y el particular reclama protección a través de la función jurisdiccional. Así el medio para realizar dicha función jurisdiccional es el proceso y las normas que regula el derecho procesal civil.

2.3 Sentencia

Es el acto procesal el cual es emitido por el juzgador, que tiene la potestad de decidir la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso así igual las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado. Miguel Angel Font analiza y cataloga la sentencia como una forma y define: son las que ponen fin al proceso pronunciándose sobre la cuestión de fondo sometida a la decisión del juez; por lo que se puede concluir que la sentencia es un acto de decisión que tiene efectos jurídicos a las partes.⁸

En cambio, para Manuel Ossorio la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

2.4 Naturaleza De La Ejecución Forzosa.

La actividad o las actuaciones que componen el proceso de ejecución y que conforman su naturaleza permiten señalar que el proceso de ejecución es eminentemente de naturaleza jurisdiccional, especialmente porque así lo estipula el art. 159 de la Constitución Política de Nicaragua,⁹ al afirmar que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es una función exclusiva del órgano jurisdiccional,

⁸ ANGEL FONT, Miguel. Guía de Estudio Procesal Civil. Décimo Séptima Edición. Ed Estudio. Buenos Aires, p. 23.

⁹ Constitución Política de Nicaragua, La Gaceta Diario Oficial. Managua Nicaragua, 2014.



concretamente cuando se refiere a “hacer ejecutar lo juzgado” se está en presencia de un proceso eminentemente jurisdiccional, pues que característica identifica mejor la función del órgano judicial sino la de hacer ejecutar las decisiones que emanan de la función judicial, la cual concreta materialmente la pretensión del demandante, es decir, la sentencia declara el derecho pero se necesita de su indispensable ejecución.¹⁰

La jurisdicción no se inclina solo a declarar los derechos de las personas litigantes, sino que también se refiere a la ejecución de los mismos. Inicialmente se declara el derecho; dando apertura a lo que conocemos como proceso de declaración y luego se procede a la ejecución que es lo que conocemos como proceso de ejecución forzosa.

Cabe aclarar que no todas las sentencias firmes requieren de la actividad posterior a la ejecución ya que se derivan dos supuestos siendo el primero las sentencias desestimatorias que absuelven a la persona demandada, y el segundo supuesto es relativo a las sentencias estimatorias de pretensiones declarativas y constitutivas, para la sentencia declarativa la parte actora se da por satisfecha con la declaración de la existencia de la relación jurídica, en las sentencias constitutivas produce el cambio jurídico y no requiere de la actividad posterior.

Cuando nos referimos a la naturaleza de ejecución forzosa en la legislación nicaragüense existen tres cuerpos legales que afirman que es una actividad procesal, siendo la que rige a todas ellas, nuestra Constitución Política de Nicaragua, en su artículo 159 parte infine, por consiguiente, el Código Procesal Civil de Nicaragua en su artículo 595 en el que se establece de igual manera que son facultades del Poder Judicial ejecutar lo juzgado y por último la Ley Orgánica del Poder judicial en su artículo número 3 en el que se determina que la actividad jurisdiccional es exclusiva para los juzgados y tribunales y le corresponde exclusivamente al Poder Judicial ejecutar lo juzgado.

¹⁰ Un veredicto a su favor aquí es donde el trabajo de tutela se vuelve razonable, el Estado tiene la responsabilidad de brindar protección judicial, no solo Declarativo, sino tangible y material real. Comunicación personal 12/07/2021.



2.5 Actividad Jurisdiccional.

Cualquiera que sea la perspectiva desde la que se aborde el concepto de jurisdicción o la amplitud con la que se conciba, resulta hoy indiscutible que la ejecución forzosa es actividad jurisdiccional, superada la antigua máxima que circunscribía la jurisdicción a la actividad de declaración.¹¹

2.6 Actividad Sustitutiva.

Los actos del órgano judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario de la condena. El mandato de la sentencia (o del título extrajudicial que sirve de base a la ejecución), va dirigido inmediatamente al condenado, que resulta de este modo el llamado a darle cumplimiento en los términos de la ejecutoria, satisfaciendo al “acreedor”.¹² Cuando el condenado no cumple voluntariamente con lo que ordena el título, puede el acreedor acudir al órgano jurisdiccional impetrando el otorgamiento de la tutela para obtener la prestación que la sentencia le reconoce; es decir, las actuaciones de un órgano judicial que sustituyen la conducta del ejecutado, haciendo lo que pudo y debió hacer éste, a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible, y cuya efectividad se persigue sin previa declaración. Sin embargo, la actividad del juez de la ejecución no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor, de forma que sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos que él mismo pudo y debió hacerlo, entregando la cosa, realizando sus bienes para pagar al acreedor.¹³

2.7 Instancia de Parte.

La capacidad para ser parte corresponde con la capacidad jurídica del Derecho, y esta capacidad permite el ejercicio de los derechos fundamentales de acción y tutela judicial efectiva. Por otra parte, la ejecución es una actividad procesal que se

¹¹ TARIGO, Enrique, “Lecciones de derecho procesal civil”, Tomo III, 2 Ed., Editorial Fundación de cultura universitaria, Uruguay, 1999. Pág. 16.

¹² CATENA MORENO, Víctor, La Ejecución Forzosa, Segunda Edición, Editorial Palestra Editores, Lima, Perú. 2009. Pág. 25

¹³ MORENO CATENA, Víctor, Op. Cit. Pág. 31.



produce a solicitud de una de las partes en cualquier circunstancia. Así, al igual que el procedimiento declaratorio, el ejercicio del litigio, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. La actividad procesal desarrollada como una especie de actividad jurisdiccional no puede iniciarse de oficio bajo ninguna circunstancia, y está totalmente impedida de iniciarse de oficio, de manera que pretende materializar la sentencia o título extrajudicial frente a la parte obligada, ante la autoridad jurisdiccional competente.

3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

3.1 Principios Doctrinarios.

3.1.1 Enfoque Constitucional.

En la Constitución no sólo están presentes derechos, sino también valores y principios, los cuales constituyen los fundamentos legitimadores de cualquier sistema jurídico-político; cuya función en la actividad estatal es el establecimiento de criterios de acción, orientando el modelo económico y social para poder cumplir con el fin del Estado, que es la realización de la dignidad de la persona humana, asimismo establecen la legalidad de la actividad del Estado; la independencia de la administración de justicia; y en materia de producción normativa, establecen criterios de seguridad jurídica e igualdad formal, entre otros.

Los principios al igual que las normas constitucionales, son parámetros de validez del ordenamiento jurídico, puesto que toda Constitución tiene una fuerza normativa, inmediata y obligatoria aplicable, debido a que tales principios proporcionan razones de decisión sin imponer una particular. En la Constitución existen dos grandes grupos de principios, unos de carácter general que orientan la vida social (a veces moral) y, económica de la nación y que vinculan a la totalidad del Estado y otros de carácter específico que responden más bien a los criterios de aplicación de la justicia, como son la equidad y la seguridad jurídica.

Por tanto, los principios procesales, pueden entenderse como los elementos formativos o rectores del proceso que inspiran las resoluciones de los códigos; que componen el procedimiento y de cuya aplicación depende el buen desarrollo del



mismo; Se articulan como preceptos jurídicos perfectos y vinculantes, puesto que son de aplicación directa e inmediata, por consiguiente, no se trata simplemente de meras directrices, sino más bien de mandatos vinculantes tanto para jueces como para los ciudadanos que intervienen en el proceso de ejecución forzosa, ya que dichos principios pueden considerarse como productores de efectos jurídicos respecto a su cumplimiento como a la infracción de los mismos.

3.1.2 Principio de Unidad de Ejecución.

En la doctrina este principio atribuido al órgano jurisdiccional se refiere a la potestad constitucional que tienen las Autoridades Judiciales para ejecutar lo juzgado de manera coercitiva y forzosa, cuando la parte a quien le corresponde cumplir el derecho voluntariamente no lo hace y es sustituida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.¹⁴

Es decir que, si estamos en presencia de que una obligación no dineraria se haga, se deje de hacer, o se entregue la cosa, de conformidad a lo consignado en el título y si se trata de dineraria se haga efectiva dicha obligación, ya sea con la entrega directa del efectivo o mediante las diferentes formas de enajenación. Sin embargo, aun cuando es claro que el principio general que debe presidir la ejecución de las resoluciones es que las mismas se cumplan a sus propios términos, pueden existir elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas,¹⁵ por incorrecta determinación del fallo, es decir que puede imposibilitarse la ejecución en sus propios términos, siempre que exista una razón o causa justificada.

3.1.3 Contradicción e igualdad de las partes.

Es el derecho que cada parte tiene a tomar conocimiento de los actos procesales que se realizan en el proceso a fin de tener el poder de intervenir, ejercer su derecho

¹⁴ SANZ ACOSTA, L. Módulo Instruccional Ejecución Forzosa en el nuevo código procesal civil, Universidad de Salamanca, España, pág. 27 y 28.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ejecución Forzosa Con Perspectiva De Género En El Proceso Civil Nicaragüense, Centro Especializado De Documentación, Investigación E Información Judicial, 2019. 376 P.



a defenderse y acreditar su posición. Al respecto Alsina indica, que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria ello importa la contradicción, refiriéndose el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.”¹⁶ En tal sentido, este principio garantiza a las partes tomar conocimiento oportunamente de los actos que se produzcan dentro del proceso, a fin de poder ejercer los derechos correspondientes respecto de los mismos si lo consideran necesario.

Por este principio quienes participan en el proceso deben estar enterados de todo lo que sucede en el mismo, a fin de garantizar la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa, siendo del caso dejar constancia, que se cumple con este principio con el hecho de informar debidamente a la contra parte de aquello que está sucediendo, sin que sea necesario para la validez de los actos procesales que el afectado intervenga o se pronuncie al respecto.

3.1.4 Del Carácter subsidiario frente al cumplimiento voluntario.

Con relación a este principio, debe de entenderse que la actividad de la ejecución forzosa es la contra parte de la actividad voluntaria de cumplimiento del demandado, quiere decir que la actividad de ejecución solo se da ante el incumplimiento del condenado a realizar ya sea el pago o la prestación declarada o no (para el caso de los demás títulos de ejecución diferentes a la sentencia).¹⁷

3.1.5 Principio dispositivo

Este principio va de la mano con el carácter sustitutivo de la ejecución forzosa, porque este procedimiento jurisdiccional se inicia a instancia de parte, y en fundamento a la legislación vigente importante es de denotar que se inicia a instancia de parte aunque el impulso luego es de oficio, para evitar dilaciones innecesarias, sin embargo, este principio se ve disminuido en el sentido que una vez que es solicitado y demandado, la Autoridad Judicial como parte de sui potestad

¹⁶ Op. Cit Pág. 456.

¹⁷ MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional. Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Pág. 502.



jurisdiccional y actuando de manera coercitiva asume la dirección del proceso, garantizando el cumplimiento efectivo de la sentencia en favor de la plena satisfacción de la parte ejecutante, sino que esto signifique detrimento de los derechos que le asisten a la parte ejecutada.

3.2 PRINCIPIOS GENERALES.

3.2.1. Ejecución como actividad Jurisdiccional.

Este principio parte de la potestad de administrar justicia el cual se ejerce por el Poder Judicial el cual lo hace a través de sus órganos encargados para administrar Justicia de conformidad a lo que se preceptúa en la Constitución Política de Nicaragua la cual indica en sus artículos 158 y 160 que el poder judicial administra justicia el cual garantiza en primer lugar el principio de legalidad, protección y una tutela de derechos humanos, la parte interesada en que se lleve a cabo la ejecución recurre ante el órgano judicial competente para que se lleve a cabo la efectiva ejecución del título judicial y no judicial sea el caso.¹⁸

3.2.2. Obligatorio Cumplimiento.

Se basas en que los fallos y resoluciones tanto de los Tribunales como los de los jueces son de ineludible cumplimiento para el Estado, las organizaciones y personas naturales y jurídicas. En la Ley Orgánica del Poder Judicial y Constitución Política de Nicaragua se preceptúa la obligatoriedad de las Resoluciones Judiciales son de ineludible cumplimiento y en ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la Ley determine.

3.2.3. Derecho a la Ejecución Forzosa.

El Artículo 597 del Código Procesal Civil de Nicaragua determina que quien hubiera obtenido ejecutoria a su favor o sea titular de un derecho u obligación incumplida en virtud de un título de ejecución no judicial, podrá solicitar su cumplimiento forzoso de conformidad a lo establecido en este libro para cada tipo de título, el

¹⁸ Ejecución Forzosa con perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaragüense. Corte Suprema de Justicia, Managua Centro de Especialización de Documentación, Investigación e información Judicial 2019.



cumplimiento de lo previsto en los pronunciamientos de condena de la sentencia de primera instancia se convertirá en el elemento esencial de la efectividad del sistema judicial es decir que la sentencia debe de ejecutarse en su propio contenido. Podrán presentarse circunstancias en las que se vea la imposibilidad que la parte requerida pueda hacer efectiva entrega de la cosa o el bien señalado en la sentencia que impida su cumplimiento. Es decir, se ordena la entrega del bien inmueble o mueble pero por cualquier circunstancia se dañó, expiro, se destruyó o bien desapareció.¹⁹

3.2.4 Completa Satisfacción de la parte Ejecutante.

Tendrá plena satisfacción la parte ejecutante una vez que se cumpla el contenido del título en el que se funda la ejecución. EL proceso de ejecución tiene como principio fundamental la completa satisfacción de ejecutante, quien se presenta con el título ya sea este judicial o no judicial ante el juez para que ejecute la ejecución forzosa en contra de la persona que está obligada y no quiere cumplir.

3.2.5. Límites de la Actividad de Ejecución.

Establecer límites en el proceso de Ejecución Forzosa conlleva el respetar no solo los derechos e intereses de las partes sino también de terceros en cumplimiento del derecho fundamental de la persona ejecutante a que se satisfaga la prestación que se ampara y es contenida en el título de ejecución.

La actividad ejecutiva está limitada en primer lugar según lo contenido en el mismo título de ejecución en el artículo 599 del Código Procesal Civil de Nicaragua se determina que serán nulos los actos de ejecución que se extiendan a cuestiones no resueltas en el proceso en que se constituyó el título o bien que contradigan su contenido la norma procesal establece una limitación objetiva en cuanto al contenido del título ya sea este judicial o no judicial.

¹⁹ Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa. Consultado el 30/08/2021 a las 3:00pm.



4. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA.

4.1. Finalidad De La Ejecución Forzosa.

El procedimiento de ejecución no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo. El proceso de ejecución es uno de los procesos extraordinarios, es un procedimiento especial de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual su objetivo no es más que el pago, y no una declaración o constitución de derechos, cabe destacar que este proceso no busca una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad, que se autorice llevar adelante con la ejecución, de manera que exija el cumplimiento forzado de una obligación convenida que consta en documento o título indubitado, al que el legislador le da tanta fuerza y considera como capaz de llevar aparejada ejecución forzosa.²⁰ En tal sentido el objeto de este proceso no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se encuentren consignados en documentos o en casos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena.

4.2 Características De La Ejecución Forzosa.

La ejecución forzosa al igual que toda institución jurídica posee características que le son propias para su estudio y comprensión, las cuales se detallan a continuación:

1. Tiene un carácter sustitutivo y forzoso, respecto del cumplimiento voluntario de las obligaciones.²¹
2. Debe existir una pretensión de ejecución, para hacer posible el empleo de medidas coactivas, respecto de los bienes del deudor.
3. La tutela judicial efectiva es la consagración del derecho a la jurisdicción.

²⁰ MEJIA DÁVALOS, Carlos Felipe, "Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras". 4ta Edición, México, 2012.

²¹ MOTILLA Carmen Senés. Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa, 2° ed., Madrid, España, 2000, pág. 20-21.



4. Existencia de un título de ejecución, para que tenga lugar.
5. Opera únicamente a instancia de parte.
6. Opera el Principio de defensa y contradicción.
7. Ampliación de los medios o instrumentos de ejecución.
8. No se limita únicamente al remate.

Se afirma que el carácter fundamental de la ejecución forzosa se encuentra reconocido en la Constitución, como la manifestación más clara del derecho Fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica que se debe cumplir la sentencia, de acuerdo al fallo dado por el juzgador, el cual debe de tener congruencia en cuanto a las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos en el proceso, apegándose a las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso.²²

4.3 Facultad De Entrada A Bienes Inmuebles O Apertura De Bienes Muebles En La Materialización De La Ejecución.

Juzgar y ejecutar lo juzgado son funciones que corresponden exclusivamente a los Jueces y tribunales, pero en nuestro sistema no se producen instantáneamente en el tiempo, sino que es necesario, a través del cauce del proceso, realizar con intervención de las partes, una serie de actos procesales que garanticen el derecho a la tutela judicial efectiva y proscriban la indefensión. Es el llamado trámite procesal cuya duración, a veces puede convertir en estéril e inútil la ejecución de la sentencia final que ponga término al proceso. Esto se combate a través de las medidas cautelares.²³

El proceso cautelar tiene como función evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que dificulten o impidan la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita,²⁴ pretenden contrarrestar los peligros

²² Comunicación Personal 15/07/2021

²³ REIMUNDIN Ricardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Viracochoa.

²⁴ CARNELUTTI Francesco. Derecho Procesal Civil Y Penal, editorial Harla. Volumen 2



de daño a que están expuestos los ciudadanos con ciertas actuaciones judiciales, pues como es conocido todo proceso judicial dura mucho tiempo en su trámite y es posible que durante el, ocurran hechos que hagan imposible cumplir lo resuelto en sentencia definitiva, la entrada de bienes como medida cautelar es relevante en nuestra vida jurídica porque siempre los acreedores las buscarán para asegurar su crédito, es decir que se van a ocupar siempre como una forma de asegurar el resultado del proceso, logrando el cumplimiento de la sentencia.

Toda persona interesada puede solicitar por escrito la adopción de una medida cautelar. La solicitud puede ser presentada antes del inicio del proceso, con la demanda o bien una vez que ha iniciado el proceso. La persona interesada aun no siendo abogado por sí mismo, podrá solicitar la adopción de una medida cautelar siguiendo el trámite de urgencia. En la solicitud se deberá justificar el peligro de lesión o frustración de su derecho, por la demora del futuro proceso; la existencia de apariencia de buen derecho que se disputará; se ofrecerá caución especificando su tipo y cuantía, pudiendo ser dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o garantía bancaria;²⁵ se indicará la precisa determinación de la medida y su alcance y se acompañarán los documentos y otros medios de prueba que justifiquen la adopción de la medida cautelar.

La ley No 902 CPCN, ofrece dos trámites procesales para la adopción de una medida cautelar, que se usarán según la urgencia del caso. Estos se destacan en: Proceso cautelar general o no urgente, en el que una vez presentada la solicitud y admitida, se formará pieza separada sin suspensión del proceso principal y se convocará a una audiencia con carácter preferente que se celebrará dentro del quinto día hábil de su notificación.

El proceso cautelar urgente se caracteriza porque se tramita y adopta la medida cautelar sin la participación de la parte contraria.

²⁵ Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/codigoprocesalcivil/pdf/00-proceso-cautelar.pdf> consultado 19/12/2021, 06:32 pm.



La práctica de la medida cautelar estará a cargo de la autoridad judicial de ejecución y embargo donde hubiere, para ello empleará los medios que fueran necesarios, pudiendo autorizarse la entrada en bienes inmuebles o apertura de bienes muebles, cuando el caso lo justifique, sin caer en excesos ni causar daños innecesarios. Se levantará acta que deberá ser firmada por la autoridad judicial, los intervinientes y el secretario, se dejará constancia de quienes se negaran a firmar. Cuando se trate la medida cautelar de anotaciones preventivas, se cumplirá conforme lo ordenado en las normas del Registro correspondiente.

4.4 Partes que Intervienen en el Proceso de Ejecución Forzosa.

El proceso de ejecución es en consecuencia una relación jurídica procesal y como tal está integrada, por distintos sujetos que intervienen en dicha relación procesal, por lo que es de suma importancia establecer, técnicamente cuál de los sujetos que intervienen va a concebirse como parte en la ejecución. Es evidente que la principal fuente para establecer tal situación es el título de ejecución en el cual se detalla quien es el deudor o ejecutado y quien es el acreedor o ejecutante, al tener presente que la finalidad de la ejecución es la realización coactiva de una prestación documentada en un título de ejecución, puede decirse en principio que son partes en estos procesos de ejecución quienes como tales aparezcan en el título de ejecución: ²⁶ por un lado el Acreedor, titular del derecho que resulta indiscutible y que insta la ejecución (denominado en el derecho positivo ejecutante) y, por otro lado, el responsable según el título, el Deudor, obligado a satisfacer la prestación y frente a quien la ejecución se despacha y se siguen las demás actividades ejecutivas (llamado por el derecho positivo ejecutado).

4.5 Ejecución Instada por sucesores o en contra de ellos

“La muerte no es el final...”. Desde luego no lo es en el mundo del Derecho, donde no es causa de extinción de las obligaciones, uno de los efectos jurídicos que produce la muerte de la persona, se encuentra en la transmisión de sus derechos activos (bienes, créditos) y pasivos (deudas) a quienes lo sobreviven, sus

²⁶ MONTERO AROCA, Juan y otro, Tratado de proceso de ejecución civil, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004. Pág. 397.



sucesores. En las legislaciones como la nuestra, que reconocen el derecho de propiedad de las personas físicas y jurídicas, con la muerte de una persona física se plantea el interrogante sobre quien recae el proceso de Ejecución, nuestro sistema legal regula la sucesión mortis causa a favor de determinados sobrevivientes, o sea la transferencia del patrimonio transmisible de la persona muerta a un sucesor llamado por la ley o por el causante en su testamento (art. 932 Código Civil). Si el sucesor acepta el llamamiento, puede ejercer los derechos que se le transmiten en su propio nombre (art. 933 Código Civil) lo que dependerá, obviamente, del cumplimiento de ciertos requisitos legales y de las etapas del proceso sucesorio en su caso.²⁷

Por tanto, cuando hubiera fallecido el acreedor o el deudor, sus herederos pasan a ocupar su posición, sea antes de iniciar la ejecución forzosa, sea cuando se produjera la muerte durante la tramitación de la misma.

Como dice Barbero: la limitación de responsabilidad cubre al heredero contra la herencia pasiva; la separación de bienes cubre a los acreedores de la herencia contra el pasivo del heredero.²⁸ Nuestro sistema sucesorio, basado en el romano conforme al cual el heredero sucede al causante sin liquidación previa de la herencia, apunta en principio a una continuación o sustitución en la responsabilidad, pues quien recibe todo desde la muerte, no puede pretender que se le excluya de las deudas. A menos que se renuncie a la herencia (o sea, a todo el acervo patrimonial del causante), las deudas se heredan y en eso es claro el artículo 934C.

Aparte de los sucesores es posible que existan otras personas cuyos derechos patrimoniales pueden verse afectados por la actividad ejecutiva que desempeña el órgano de ejecución sobre el patrimonio del deudor²⁹. Ello da lugar a lo que se conoce como:

²⁷ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 1426.

²⁸ BARBERO, Domenico. Sistema del Derecho Privado. EJE. Buenos Aires, 1987. Tomo V, pág. 131

²⁹ Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=4389691&pid=S0718-0012200900020000400069&lng=es Consultado el 21/08/2021, 04:50 am.



4.6 Los interesados en la ejecución

Además de las partes principales de la ejecución, pueden intervenir en el procedimiento personas interesadas en el mismo, como aquellos frente a los que no se despacha ejecución, pero ésta se extiende a bienes de su propiedad, a quienes faculta la Ley para utilizar los mismos medios de defensa que tiene el ejecutado. El artículo 605 del CPCN ampara en los procesos de ejecución a los terceros en cuanto se vean afectados en sus derechos,³⁰ por consecuencia de ejecuciones ilegítimas, indebidas, excesivas o abusivas y aunque la Ley Procesal Civil guarda silencio al respecto y sólo otorga la defensa mediante los procedimientos de tercería de dominio o de mejor derecho, ello no impide tener en cuenta otras causas legítimas de oposición que pueden hacerse valer por medio del juicio declarativo ordinario que corresponda. Es cuestión distinta que la pretensión sea acogida o no.

La Ley permite a terceros oponerse a ciertos actos ejecutivos a través de lo que se conoce como tercerías, dispuesto en el artículo 683-690 CPCN, sea de dominio o de mejor derecho.³¹

a) A través de la tercería de dominio, puede pedir el levantamiento del embargo quien sin ser parte en la ejecución afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y, que no ha adquirido de éste después del embargo, o quien sea titular, de derechos que, por disposición de la ley, puedan oponerse al embargo o la realización forzosa de bienes embargados como del ejecutado. Por tanto, lo que se persigue con la tercería de dominio es sustraer a la ejecución un determinado bien que ha sido embargado indebidamente.

La situación es diferente a la de la persona a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que la ejecución se extienda, pues la tercería lo que denuncia es la extensión ilícita de la ejecución a bienes de todo punto ajenos a la misma, en tanto que en este otro

³⁰ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 605.

³¹ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 638.



caso se parte de que los bienes, que se saben de terceros, deben quedar afectos a la ejecución.

b) Aunque no se trata en puridad de un medio de impugnación de actos concretos de ejecución, ni de resolución judicial alguna, sino de mero reconocimiento de preferencia crediticia extrayendo las consecuencias procesales del privilegio del tercero, la ley permite que entre en la ejecución pendiente un tercero pidiendo que su crédito sea satisfecho con preferencia al del ejecutante (art. 690 CPCN), a través de la tercería de mejor derecho, o de preferencia.³²

Por tanto, lo que se persigue con esta tercería de mejor derecho es evitar el acto del pago al ejecutante sin haber sido satisfecho íntegramente el crédito del tercer, pero justamente partiendo de la regularidad de todas las resoluciones y actuaciones ejecutivas.

4.7 Deudores Solidarios

Las obligaciones solidarias son aquellas en que concurren varios acreedores, o varios deudores. La característica esencial de la solidaridad es la posibilidad de que el acreedor se dirija indistintamente y por el total de la deuda, contra cualquiera de sus deudores solidarios. Así lo dispone el artículo 1927 del Código Civil Nicaragüense.³³

³²Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 690.

³³ Ley No. 236, Código Civil de la República de Nicaragua, Art 1927.



CAPÍTULO II. Presupuestos de la Ejecución, Tipos y Títulos de Ejecución Forzosa.

El artículo 600 del Código Procesal Civil de Nicaragua³⁴ contempla una clasificación de los títulos de Ejecución Forzosa. Se dividen en títulos judiciales de ejecución y títulos no judiciales de ejecución, siendo los primeros emitidos por los órganos jurisdiccionales es decir por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, y los segundos provienen de la voluntariedad de las partes es decir aquellos documentos que por disposición de la ley tengan fuerza ejecutiva.

Para poder iniciar la Ejecución Forzosa la autoridad judicial debe verificar si la solicitud o demanda cumple con los requisitos y si en ella se cumplen los presupuestos procesales o si las actuaciones que lo solicitan son conformes con el título.

La ejecución se hace efectiva una vez que obtenga el título que tenga fuerza ejecutiva, no siendo dictado necesariamente por un órgano jurisdiccional.

Los presupuestos procesales para la ejecución Forzosa son:

Para los órganos judicial: Jurisdicción y Competencia; Para las partes: Capacidad, legitimación y postulación.

2. Presupuestos Procesales para los órganos jurisdiccionales.

2.1 Competencia:

La Constitución Política de Nicaragua preceptúa en su artículo 159 párrafo número dos que “la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al poder judicial.”³⁵ De ahí se deduce que la Ejecución Forzosa es una actividad jurisdiccional, es por ello que representa uno de los contenidos que la Constitución

³⁴ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Art 600

³⁵ Ejecución Forzosa con perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaragüense. Corte Suprema de Justicia, Managua Centro de Especialización de Documentación, Investigación e información Judicial 2019.



Política atribuye a la potestad jurisdiccional la cual está encomendada únicamente a los Juzgados y Tribunales. Bajo el orden Civil el tribunal de justicia el cual es un órgano ejecutor debe de cumplir con algunos principios que están consagrados en el Código Procesal Civil de Nicaragua,³⁶ siendo en el artículo 612 donde determina la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia firme de condena y los autos que tengan consideración de títulos de ejecución.

La ejecución de los títulos judiciales se encuentra determinado por el criterio funcional en donde se ha sustanciado un proceso anterior y se atribuye la competencia para conocer de la ejecución al órgano judicial, el cual hubiera conocido en primera instancia o bien que de conformidad al Código Procesal Civil tenga competencia objetiva y territorial.

Para los títulos no judiciales, la Autoridad Judicial competente será la de primera instancia; y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 641 CPCN ³⁷referente a la competencia objetiva y territorial, y preceptúa “será competente la autoridad en primera instancia con arreglo a lo dispuesto para la competencia objetiva y territorial”.

2.2 De las partes, personas y sujetos procesales de la ejecución.

Capacidad para ser parte: Corresponde con la capacidad Jurídica del Derecho Civil, son todas las personas tanto físicas y jurídicas las cuales son sujetos del Derecho y existe una distinción entre ellas la cual radica:

2.2.1 Actuaciones para las personas físicas:

Pueden comparecer al proceso, y están en pleno goce de sus derechos civiles, son todas aquellas personas mayores de edad en las que no concurra alguna causa de incapacidad declarada judicialmente, en caso contrario deberán de comparecer mediante una representación, apoderado o con asistencia.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 641.



Para Víctor Guillén son todas aquellas personas de ambos sexos las cuales son mayores de 18 años sin restricción alguna legal.³⁸

2.2.2 Actuación de las personas jurídicas

Comparecen a través de las personas que las representan, esta representación es necesaria en donde no existen dos voluntades, si no la del órgano de representación por medio del cual la persona actúa.

La capacidad procesal es la aptitud que se contiene para realizar actos procesales es decir para poder comparecer en un juicio. Quien tiene capacidad para ser parte, puede realizar válidamente actos en el proceso para interponer la pretensión como parte actora o bien oponerse a ella, en calidad de parte (demandada o ejecutada); y poder realizar la totalidad de los actos de procesales de alegación, prueba e impugnación, para obtener satisfacción de las pretensiones o defensa.

En nuestro Código Procesal Civil no se establece lo que es concepto de parte material únicamente se hace referencia a los prepuestos procesales para poder ser parte en un proceso civil como parte principal o necesaria.

2.3 Capacidad del Estado para ser parte.

La Ley No. 902 indica que tiene capacidad para ser parte la Procuraduría General de la República, respecto de los procesos en que haya de intervenir como parte; cuando la Ley así lo prevea y la Administración Pública como parte civil.

La Administración Pública en nuestra Ley es la que regula la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demás leyes que regulan la materia. Al intervenir en un proceso civil, independiente de su posición procesal se deberá someter al Poder Judicial con normas en el Código u otras Leyes.³⁹

³⁸ FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición 1992. Pág. 290.

³⁹ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Art 64.



2.4 Legitimación.

En nuestra legislación Civil aparecen quienes están legitimados para poder comparecer en el proceso. Como regla general “Serán consideradas partes procesales legítimas quienes comparezcan y actúen en un proceso como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, también son parte procesal legítima siempre que lo prevea la Ley, quien actué sin ostentar la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso”. (Artículo 60 CPCN). En el proceso de Ejecución Forzosa se determina la parte ejecutante y ejecutada y un título ejecutivo, que figure en el título como obligado a su cumplimiento de igual manera se reconoce como parte de la ejecución forzosa las asociaciones de personas consumidoras y usuarias que se encuentran legalmente constituidas, así como los pueblos originarios, afrodescendientes y comunidades étnicas.

Para Serra Domínguez ⁴⁰ la legitimación procesal es la relación de la parte con el proceso concreto que le permite realizar en el mismo determinados actos procesales eficaces lo que conduce a pensar que no existe diferencia alguna del concepto de legitimación con capacidad procesal.

2.5 Ejecución Propia e Impropia.

Las resoluciones constitutivas y meras declarativas requerirán en ocasiones de ciertas actividades denominadas como ejecución impropia que, sin ser ejecutivas en sentido estricto, permitan que alcance plenos efectos. Medidas que están casi todas ellas relacionadas con la inscripción o rectificación en un Registro público y que exigen previa solicitud por la parte.

En esta materia tiene particular importancia la sentencia constitutiva, pues generalmente va a requerir inscripción y modificación en registros públicos. Por esto que el artículo 601 CPCN se refiere a que, cumplidas ciertas exigencias, éstas “podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad

⁴⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación, en Revista Justicia, No 2, 1987, p.308.



de que se despache ejecución”.⁴¹ Pero a pesar de la literalidad del precepto también cabe entender que será susceptible de ejecución impropia toda resolución constitutiva, aunque no sea sentencia, y los meros declarativos, así como los laudos de este tipo.

El artículo 601 CPCN a efecto de ejecución impropia no alude expresamente a otras resoluciones distintas a la sentencia, ni tampoco en ningún caso al mero declarativo, cuya inscripción en ocasiones será igualmente necesaria (por ejemplo, la necesidad de inscripción de una nulidad matrimonial –declarativa– es tan necesaria como la de un divorcio – constitutiva–). Para entender incluidas estas resoluciones en la formulación del artículo 601 CPCN basta con recordar el tenor del artículo 595 CPCN⁴² por lo que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

3. CLASES DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

3.1 TÍTULOS EJECUTIVOS JUDICIALES.

Víctor Moreno Catena, define que el título de ejecución consiste en el presupuesto básico, para iniciar las actividades de Ejecución Forzosa, es la existencia de un documento donde resulte determinada una obligación o un deber, cuyo cumplimiento debe de exigirse de una persona (deudor o ejecutado), en favor de otra (acreedor o ejecutante).⁴³

3.2 Las Ejecutorias de Sentencias de Condena Firmes.

La Sentencia de Condena firme debe de estar contenida en una ejecutoria. Se entiende por ejecutoria, una vez concluido el proceso Civil y dictada la sentencia, a solicitud de la parte procesal interesada, el secretario (A) judicial o de la Sala de los tribunales colegiados, certifica la sentencia o resolución firme que ponga fin al proceso, esta certificación es lo que se denomina “Ejecutoria”, dicho documento

⁴¹ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 601.

⁴² Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 595.

⁴³ MORENO CATENA, Víctor, la Ejecución Forzosa. Editorial Tecno, Madrid España 2000. Pág. 63.



debe de contener todas aquellas sentencias o resoluciones que lo complementen, así como las constancias de las notificaciones.⁴⁴

En caso de que la parte condenada no haya cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, el título judicial que portará la parte ejecutante para dar inicio al proceso de Ejecución Forzosa es la Ejecutoria, la cual se debe de anexar a la demanda. Para que la sentencia tenga carácter de título judicial ejecutable, debe de estar firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.⁴⁵

La sentencia como resolución firme, es aquella en la que no cabe recurso alguno, por no preverlo la Ley; y en caso de estarlo previsto trascurrió el plazo legalmente fijado, en donde ambas partes no lo presentaron o porque habiéndolo presentado, el recurrente desistiera, o porque no fue admitido.

Para que una sentencia sea ejecutable debe de contener una condena, debe de ser estimatoria, condenando a la parte demandante al cumplimiento de una determinada prestación u obligación (de dar, hacer o no hacer). El Artículo 601 del CPCN establece que las sentencias declarativas y constitutivas no pueden ser objeto de ejecución forzosa. En ellas solo cabe la ejecución impropia, en donde basta la Sentencia misma para que se pueda producir lo que pretende la parte demandante. En cambio, cuando se trata de Sentencia de condena, puede suceder que la parte condenada cumpla voluntariamente con lo establecido, en este sentido no se necesitará de alguna actividad ajena para alcanzar la satisfacción de la parte vencedora, en caso contrario se debe de acudir a los órganos jurisdiccionales para que se haga efecto el fallo judicial, a través de la Ejecución Forzosa.

⁴⁴ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 194.

⁴⁵ Ejecución Forzosa con perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaragüense. Corte Suprema de Justicia, Managua Centro de Especialización de Documentación, Investigación e información Judicial 2019.



3.2.1 Las Ejecutorias de los autos que conforme al CPCN u otras leyes, tengan aparejada ejecución.

Los Autos deben de ser definitivos y firmes, deben poner fin a la primera o segunda instancia, es decir deben finalizar el proceso judicial. No todos los autos tienen aparejada ejecución, serán ejecutables solo aquellos que contengan una condena de dar, hacer y no hacer, entre el CPCN se identifican los siguientes autos:

- a) El auto que aprueba el allanamiento parcial de las pretensiones planteadas en la demanda. (Art. 100 del CPCN).
- b) El Auto que condena el pago de las costas del incidente a la parte que viera rechazada su pretensión, (Art. 97 del CPCN).
- c) El auto que condena al pago de las costas, a la parte que abandona la instancia o de un recurso en el Proceso Judicial (Art. 104 del CPCN).
- d) El auto que ordene el pago de la caución, para cubrir la indemnización y los gastos justificados que presente la persona requerida para la práctica de la diligencia preparatoria (Art. 401 del CPCN).
- e) El auto que ordene al pago de las cantidades debidas, en conceptos de daños y perjuicios (Art. 745, 746 del CPCN).

3.2.2 Las Ejecutorias de Sentencia de homologación de transacciones y acuerdos durante el proceso, conforme lo dispuesto en el CPCN.

El Código Procesal Civil incorpora los Métodos Alternos de solución de Conflictos, esta mediación a la que hace referencia, es la regulada por la Ley 540⁴⁶ de Mediación y Arbitraje, en su artículo número 4 señala: se entenderá por mediación a todo procedimiento que es designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero el cual les preste asistencia por llegar a un arreglo amistoso de una controversia, que se ha originado de una relación

⁴⁶ Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje. En la Gaceta - Diario Oficial, de 24 de junio del 2005, Art.4



contractual u otra relación jurídica. En el CPCN dispone de dos modalidades de mediación, en las que se encuentran:

- Mediación Civil Previa: En todo Proceso Judicial Civil con excepción el de la Ejecución Forzosa de Títulos Judiciales, antes de interponer la demanda, las partes deberán de acudir a mediación ante las instancias correspondientes, con la finalidad de resolver el conflicto, para evitar el inicio del proceso.⁴⁷
- Mediación Civil durante el proceso, y aun en la fase de ejecución: Es una de las modalidades de mediación que regula el CPCN, aun existiendo un proceso pendiente, las partes en conflicto tienen la opción de buscar un acuerdo los cuales deben de ser auxiliados por una persona mediadora, que tendrá la función de facilitar la comunicación entre las partes.⁴⁸

En cuanto al acuerdo que las partes adopten en un proceso de mediación, serán definitivos, concluyendo el conflicto o controversia de tal manera que sea ejecutado de inmediato. El acuerdo será ejecutable en caso de que la parte obligada no lo llegara a cumplir, y si la parte interesada demanda su cumplimiento en el proceso judicial.

El acuerdo en Mediación Previa no requiere de homologación judicial para que sea ejecutable. La ley de Mediación y Arbitraje Ley no 570, señala que el acuerdo por sí mismo es válido. En cambio, un Proceso judicial Civil en trámite, y las partes en Litis a través de la mediación solucionaron su controversia, se debe de remitir la certificación del acuerdo sea total o parcial, a la Autoridad Judicial que conozca la causa para su homologación y pueda producir sus efectos legales.

La homologación del acuerdo total tendrá como efecto, el cierre del proceso y su archivo definitivo, es decir pondrá fin al proceso. En caso contrario si se trata de un acuerdo parcial, la homologación solo pondrá fin al proceso en cuanto a las

⁴⁷ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 407.

⁴⁸ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art 408.



pretensiones o puntos que fueron acordados; debiendo continuar el proceso judicial sobre aquellas pretensiones en que las partes no llegaron a un acuerdo.

La homologación Judicial, tendrá por objeto verificar el respeto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido, deberá constar en Sentencia, tanto para acuerdos totales o parciales.⁴⁹

3.3 TÍTULOS EJECUTIVOS NO JUDICIALES.

La ejecución de títulos no judiciales, denominados en el anterior código de procedimiento Civil, como proceso ejecutivo, tanto en su procedimiento como en su conceptualización, seguirán siendo juicios extraordinarios de características especiales, que están determinados en función de los acreedores, para ser más expedito la recuperación de los créditos.

Por ello todo litigante debe aspirar a lograr abrir esta vía procesal dada su naturaleza, por ser un atributo, un proceso más expedito, más rápido, más preciso, en aras de lograr la recuperación de los débitos, en consecuencia, las posibilidades de oposición por parte de los deudores son más limitadas, es formal y por ende más difícil que puedan evadir, tanto en tiempo como en el derecho, el cumplimiento de sus obligaciones.⁵⁰

La ejecución de títulos no judiciales es un proceso donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.

El título no judicial es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y, por tanto, de la ejecución forzosa. Consta necesariamente en un documento escrito, bien puede ser una resolución judicial, un acto administrativo o un contrato. La fuerza ejecutiva del título no judicial se establece y se califica por sus condiciones intrínsecas y no es el resultado de otros hechos que hayan podido suceder con posterioridad. Al momento de presentarse la demanda ejecutiva, el ejecutante debe

⁵⁰ MATAMOROS MOTENEGRO, Antonio Iván. Apuntes de Derecho Procesal Civil Nicaragüenses, Tomo II, Editorial Senicsa, Managua 2018, pág., 170.



acompañar el título no judicial, en cuyo documento está contenido de manera indubitable el derecho del actor, de tal suerte, que el judicial no duda en despachar ejecución para materializar el mismo, pero no puede, ni es permitido, ni lícito, pretender perfeccionar ese derecho, dentro del proceso, porque eso es atentar contra la naturaleza misma de este juicio, donde al igual que en el proceso de ejecución de títulos judiciales se ejecuta, no se declara un derecho.

3.4 Definición del Derecho Proceso Civil.

No existe en la codificación procesal civil una definición precisa de la ejecución de títulos no judiciales que, si lo señalaba el Arto 1684 del derogado Código de procedimiento Civil al expresar que el juicio ejecutivo, hoy denominado ejecución de títulos no judiciales, es aquel en que un acreedor con título legal persigue a deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento que, según la ley tiene fuerza bastante para tal efecto.

Durante el estudio de este tema hemos notado que en el juicio ordinario se discute la existencia del derecho; en la ejecución de títulos no judiciales, el derecho existe.

En el juicio ordinario existe un espacio de tiempo que da la oportunidad al demandado de poder cuestionar, rebatir e impugnar el derecho alegado, en el proceso de ejecución de títulos no judiciales por el reconocimiento a la existencia del derecho, el espacio de tiempo para impugnar, cuestionar y rebatir es limitado, constreñido y tal impugnación debe basarse sobre hechos posteriores que puedan modificar o extinguir la obligación primitiva, actuar contrariamente es desnaturalizar el proceso mismo.

3.5 Requisitos para la procedencia de la ejecución de Títulos No Judiciales:

- A. Acreedor Cierto: La acción debe ser ejercida por quien sea portador legítimo del título. Arto 642 y 643 CPCN. ⁵¹

⁵¹ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art. 642,643.



- B. Deudor Cierto: La acción debe ser dirigida contra la persona o personas responsables, sea esta de forma solidaria, mancomunada o sus sucesores o representantes. Arto 643 y 603 CPCN.⁵²
- C. Deuda Cierta, líquida y exigible. Debe ser una obligación pura y simple o cuando se haya cumplido la condición suspensiva o vencida no se haya cumplido.

Para poder hacer exigible la obligación se debe señalar plazo de vencimiento del crédito. Debe estar líquida en cantidad determinada, expresada en título, en letras y cifras, prevaleciendo la que conste en letras si hubiere disconformidad y por supuesto que la misma sea exigible. Artos 642 y 661 CPCN.⁵³

Pero no señalarse plazo está a lo dispuesto en el arto 1900 C, que señala: “si la obligación no señalare plazo debe ejecutarse inmediatamente, a menos que de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez sumariamente fijará la duración de aquel, salvo los casos especiales establecidos por la ley.⁵⁴ Así mismo el juez fijará el plazo cuando este haya quedado a voluntad del deudor, o cuando concebido en términos vagos u oscuros las partes no se han puesto de acuerdo sobre su aplicación.⁵⁵

3.6 Presupuestos para que el título no judicial tenga fuerza ejecutiva.

Chiovenda⁵⁶ señala los dos tipos de requisitos para que el título no judicial tenga fuerza ejecutiva:

- A. Requisitos Sustanciales.
 - 1. Definitivo: esto es, cuando el título no está sometido impugnaciones ni a un período de conocimiento posterior que haga imposible la ejecución.

⁵² Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art. 603.

⁵³ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Art. 642-661.

⁵⁴ Ley No. 236, Código Civil de la República de Nicaragua, Art. 1900.

⁵⁵ Boletín Judicial Republica de Nicaragua 414 Cons. VI de 1982.

⁵⁶ CHIOVENDA, Giuseppe., Instituciones de Derecho Procesal Civil, GÓMEZ ORBANEJA, E., (trad. de la 2ª ed. italiana), T. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.



2. Completo: es completa la declaración cuando es líquida, determinada o se pueda determinar con base a los elementos que proporciona el mismo título.
3. No Condicionada: Que la declaración no esté sometida a condiciones ni a términos ni a limitaciones de cualquier clase y no puede dar lugar a ejecución. Una obligación alternativa no podrá ser sujeto de ejecución hasta que el deudor no haya elegido el bien con que cumplir la obligación.

B. Requisitos Formales:

- a. La voluntad concreta de la ley a realizar debe resultar de escritura, la cual no existe sino con la forma exigida por la ley.
- b. El documento debe responder a ciertas garantías de autenticidad que la ley a veces exige en el caso de una escritura pública debe estar autorizada con las formalidades que para tal efecto exige la ley del Notariado, así mismo, dentro del aspecto de la autenticidad debe destacarse:
- c. Que el título no judicial base de la ejecución debe ser aportado al proceso ejecutivo en original y no en fotocopia, aunque esté razonado de conformidad con la Ley de Fotocopias.⁵⁷
- d. La suscripción en forma ejecutiva.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS NO JUDICIALES DE EJECUCIÓN:

De conformidad con el Arto 600 CPCN, los títulos no judiciales se clasifican:

4.1 Los Instrumentos Públicos:

Que son títulos contractuales, aquellos que emanan de la voluntad de las partes, tales como:

- a) La Escritura Pública. La escritura pública se inserta, en relación con la clasificación que distingue entre documento privado, documento público e instrumento público, dentro de estos últimos, pues se trata de documentos

⁵⁷ Boletín Judicial República de Nicaragua. 237 de 1976 y 214 de 1984.



autorizados por Notario que van destinados desde el momento de su creación, a ingresar en un archivo (protocolo) integrado por documentos similares, los cuales se hallan en todo momento bajo custodia del Notario. La fuerza ejecutiva se atribuye con claridad a las escrituras públicas y no así a otro instrumento público cual es el acta notarial. El perfil diferenciador entre ambas clases de documentos radica en que las primeras se caracterizan por contener declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y contratos de toda clase. Por el contrario, el ámbito de las actas afecta, exclusivamente, a hechos jurídicos que por su carácter peculiar no pueden calificarse de actos o contratos.⁵⁸

La eficacia de la escritura pública como título ejecutivo está condicionada en el art. 600 párrafo dos del CPCN, que es detallista cuando habla de que es el primer testimonio, y las segundas y terceras copias del testimonio emitido con autorización judicial, que tendrá fuerza ejecutiva, conforme Ley del Notariado y con conocimiento de las personas a quienes perjudique, esto lo sustenta el artículo 39 de la ley del Notariado y artículo 290 del mismo cuerpo normativo,⁵⁹ recordemos que en toda escritura pública hay que distinguir la matriz y las copias, el mérito ejecutivo se le confiere a la escritura pública, original o de primera saca, esta escritura es firmada por los comparecientes y por el Notario.

En cambio, las copias o el testimonio, es el traslado fiel de la escritura matriz dada a los interesados (pasó ante mí, firma, sello) contiene su texto íntegro, rubricado por el notario.

Es lógico y así lo dispone la Ley, que al otorgarse cualquier clase de contratos el notario libra testimonio a aquel contratante que tenga interés de conservarlos para salvaguardar sus derechos, puede ocurrir que estas primeras copias puedan confundirse o perderse y entonces acredita esta circunstancia ante un juez de

⁵⁸ ORTELL Ramos, La ejecución forzosa y la ejecución provisional (I), en Proceso Civil práctico (AA. VV), Tomo VII, La Ley, 2002.

⁵⁹ LEY DEL NOTARIADO, Ley aprobada el 7 de noviembre de 1905, art 39, 40.



Distrito de lo Civil, y así podrá obtenerse una segunda copia o testimonio librada por el mismo notario autorizante, o por cualquier otro Notario, arto 39-40 LN.⁶⁰

Cabe señalar que hay escrituras que no tienen límites, se libran cuantas copias desee el interesado, la permisión atañe a aquellas que no puedan exigirse más de una vez como: las escrituras de compraventa, donación, testamentos, poderes, legitimación o reconocimiento de hijos, entre otros.

Pero existen otras que para su expedición requieren el mandato del juez de Distrito de lo Civil cuando pueden exigirse por dos o más veces como: en obligaciones de dar, y hacer.

Llegando a la conclusión que para librar segundo testimonio de una escritura de compraventa no se exige mandato judicial porque no puede exigirse más de una vez, en cambio para librar segundo testimonio de una promesa de venta o de una hipoteca, se exige mandato judicial porque puede exigirse su cumplimiento.

b) El documento auténtico emitido por funcionario o empleado público.

Los documentos auténticos, son documentos públicos, emitidos por los funcionarios públicos en uso de sus funciones y en ejercicio de sus atribuciones. Preceptuado en el artículo 2364 del Código Civil,⁶¹ Destacan dentro de esta clase.

c) Los recibos de Tesorería Municipal para el cobro de sus impuestos, el alcalde municipal es quien representa legalmente al municipio, por tanto, es la persona legitimada para demandar en proceso de ejecución forzosa de Títulos no judiciales o a través de sus apoderados judiciales, todo conforme la ley de Municipios.⁶²

d) Dirección General de Ingresos (DGI) o Fisco: Emitirá un oficio que constituirá el título ejecutivo y que suscribirá el funcionario delegado y autorizado por el titular de

⁶⁰ Ley del Notariado Nicaragua. Art 39, 40.

⁶¹ Arto 2364 Código Civil.

⁶² Ley de municipios con reformas incorporadas, aprobada el 13 de junio del 2012, publicada en la Gaceta no. 6 del 14 de enero del 2013.



la administración Tributaria, para el obro de sus impuestos, este título debe de cumplir los requisitos que disponen los artículos 173 y 174 Código Tributario.⁶³

Sin olvidar que el Instituto Nicaragüenses de seguridad Social (INSS) conforme lo dispuesto en el arto 119 de la ley Orgánica de Seguridad Social, también emite documentos auténticos que prestan mérito ejecutivo, el artículo 9 literal b, dispone que la autoridad judicial competente es el juez o jueza del trabajo y de la seguridad social la que conocerá de dichos títulos, por tanto, las autoridades civiles ya no son competentes para conocer de los mismos.

4.2 Los títulos valores y demás documentos mercantiles que habiendo llenado los requisitos establecidos en la ley se les confiera fuerza ejecutiva.

La Ley General de Títulos Valores en su artículo 01 trae una definición de lo que debe entenderse por Título-valor, son títulos valores los documentos necesarios para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, representan cosas, muebles corporales de carácter mercantil, y su creación emisión, transferencias y demás operaciones que en ellos se estipulen, son siempre actos de comercio.⁶⁴

Dicha Ley General de Títulos Valores, regula los siguientes títulos: letras de cambio, pagarés, cheques, y las facturas cambiarias contra el librador o endosante.

Para que preste mérito ejecutivo la letra de cambio o pagaré a la orden contra el librador o endosante se deben de cumplir con el siguiente supuesto:

- a) Lleva a cabo el protesto. Es una figura propia de los títulos valores, que reviste trascendental importancia en razón de ser, generalmente, un requisito indispensable para que el tenedor pueda ejercer las acciones cambiarias, las mismas que le permitirán hacerse cobro del importa contenido en el título.

⁶³ Ley No 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, publicada en la Gaceta No 227 del 23 de noviembre del 2005, Arto. 173 y 174.

⁶⁴ Ley General de Títulos Valores, Decreto No. 1824 publicada en la Gaceta Diario Oficial No, 146,147,148,149,150 del 1,2,3,5 y 6 de julio de 1971.



En ese sentido el protesto es aquella diligencia notarial o judicial que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente de la falta de pago o aceptación del título valor, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por la ley, de lo contrario se perjudicaría el título, es decir perjudicaría toda eficacia bancaria.⁶⁵

4.3 Los laudos arbitrales, transacciones y Acuerdos suscritos entre los partes originados por cualquiera de las formas Alternas de Resolución de Conflictos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje está regulado en la Ley de Mediación y Arbitraje, en la que se conceptualiza el Arbitraje como el mecanismo alternativo de Solución de Conflicto, que surge de la autonomía de voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de la controversia, y este, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes, decide la controversia mediante un (laudo arbitral).⁶⁶

4.5 Documentos que por disposición de la ley tienen reconocida fuerza ejecutiva.

En nuestro ordenamiento jurídico hay una diversidad de leyes que dan fuerza ejecutiva a una serie de documentos. Entre ellas se destacan:

- Las Pólizas de Seguro que regula el artículo 597, Código del Comercio.
- Resoluciones emitidas por la empresa nicaragüense de acueductos (Enacal)
- Resoluciones emitidas por el instituto nicaragüense de energía (INE) que resuelva el recurso de apelación.
- La resolución o acuerdo administrativo del instituto nicaragüense de telecomunicaciones y correo (Telcor) que imponga una multa.
- Oficios emitidos por la Dirección General de ingresos (DGI)

⁶⁵ Ley General de Títulos Valores, Decreto No. 1824, arto 141, 142, 143,145.

⁶⁶ LEY No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de Junio del 2005



- Los Recibos de las Alcaldías Municipales
- Las resoluciones emitidas por la especialidad de seguridad de tránsito de la policía Nacional
- Cooperativas de Ahorro y préstamos.



CAPÍTULO III

3 PROCEDIMIENTO MATRIZ DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES.

3.1 Demanda Ejecutiva

El proceso de ejecución de títulos no judiciales se inicia, como cualquier proceso de ejecución, mediante escrito de demanda que debe presentarse al juzgado competente y contendrá los requisitos generales de toda la demanda en lo que sea pertinente. Arto 643 párrafo primero CPCN. ⁶⁷

1. La Identificación de la persona contra las que se despachará ejecución, sea en forma solidaria o mancomunada.
2. El lugar de notificación de las partes
3. La relación del título en que se sustenta la tutela ejecutiva solicitada
4. El monto del principal y el saldo que se reclama en su caso, cuyo plazo esté vencido y sea exigible.
5. El porcentaje de los intereses corriendo y los moratorios
6. Las costas de ejecución, que no podrán exceder del veinticinco por ciento de lo reclamado
7. La designación de bienes de la parte ejecutada susceptible de embargo. Cuando la parte ejecutada desconozca los bienes del ejecutado, podrá solicitar al judicial que exija a la parte ejecutada que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular.
8. La solicitud de despachar ejecución, el artículo 644 CPCN, ⁶⁸especifica los documentos que se han de aportarse con la demanda ejecutiva:
 - 1) El título original en que se sustenta
 - 2) El documento contable en que conste haberse practicado las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que se pide el despacho de ejecución.
 - 3) Los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono

⁶⁷ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Art 643

⁶⁸ Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Art 644



- 4) El documento donde conste el aviso de cobro y del vencimiento del plazo de la deuda tanto a la parte deudora y a la fiadora si la hubiera.

Ahora bien, cuando la cantidad que se reclame provenga de un préstamo en el que se hubiera pactado un interés variable, se expresarán las operaciones de cálculo que indiquen la cantidad exacta por la que pide despacho de ejecución.

3.2 La Notificación. Judicial y Notarial por vía de requerimiento

La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.⁶⁹ En cambio el Requerimiento es el Acto Del juez con objeto de intimar a una persona para que haga o deje de hacer determinada cosa, pudiéndolo hacer un actuario en su representación.⁷⁰

3.3 Despacho de ejecución

Si la demanda reúne los requisitos que se establecen en el artículo 643 párrafo uno CPCN, es decir, si va acompañada de los documentos que se refiere el artículo 644 del mismo código, y la deuda reúne los presupuestos establecidos en el artículo 642 CPCN, el juez dictará auto despachando ejecución según determina el artículo 645 párrafo primero.

Si en la solicitud el juez observa defectos subsanables, concederá un plazo máximo de cinco días para que el ejecutante los subsane. Cumplido lo anterior y acompañados los anexos respectivos, la autoridad judicial despachará ejecución mediante auto y librára el correspondiente mandamiento. En caso contrario,

⁶⁹ CAMIRUAGA CH, José Ramón. De las Notificaciones Tratado II E. J. De Chile 1998 pág. 52

⁷⁰ Diccionario de términos jurídicos de la facultad de derecho y ciencias sociales. Disponible en: <http://www.themis.umich.mx/derecho/media/DiccPDF.pdf> consultado en 20/12/2021, 12:40pm.



rechazará la ejecución mediante auto dejando a salvo el derecho de la parte para ejercerlo nuevamente, artículo 645 CPCN.

3.4 Requerimiento de Pago.

Si queremos que una reclamación realizada extrajudicialmente pueda producir plenos efectos, hay que tener cuidado al redactarla, y al decir efectos, no hay que entender sólo el meramente intimidatorio. En general, que el deudor pague o no, dependerá más de su buena disposición al respecto, que, al lenguaje empleado en la solicitud o ruego, aunque también es cierto que, en ocasiones, la amenaza de acudir ante los tribunales es suficiente para hacer pagar a deudores que sólo pretendían ganar tiempo. En todo caso, hay que tener en cuenta que, al reclamar, el acreedor está ejerciendo un derecho.

El primer paso que se debe dar para reclamar en forma amistosa una deuda o impago es el Requerimiento al deudor o moroso. El requerimiento no es más que una actividad coactiva que el Estado asume para posibilitar el pago voluntario de una deuda contenida en el título.⁷¹ En este sentido el artículo 142 párrafo cuarto CPCN, expresa que el requerimiento es la intimación judicial para que, conforme a la ley, se cumpla con un mandato judicial.⁷²

En primer lugar, y en cuanto a su contenido, el requerimiento debe contener la fecha en que se efectúa el mismo y todos los datos del acreedor, es decir, de la persona natural, empresa o profesional que lo remite, incluyendo su firma. Igualmente, contendrá todos los datos que se posean o se conozcan del deudor o persona a que se dirige. Deben constar también todos los aspectos relativos a la deuda, es decir, su cuantía, su concepto, el origen de esta, el plazo en que vencía o debió haberse hecho efectiva y si la misma lleva aparejado algún gasto o ha generado o puede generar intereses.

⁷¹ CORTÉS DOMINGUEZ, Moreno Catena, Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª, Ed, Colex, Madrid, 2000, p, 411.

⁷² Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Art 142



Una vez librado el mandamiento por parte de la autoridad judicial que conoce la causa, la parte ejecutante deberá presentar un escrito de solicitud ante la autoridad ejecutora, para que esta realice los actos ejecutivos concretos ordenados en el mandamiento. El escrito de solicitud deberá contener, lugar donde se efectuará el requerimiento, lugar donde se encuentren los bienes a ejecutar, la delegación policial que deberá prestar el auxilio judicial para materializar la ejecución.⁷³ La autoridad judicial se hará acompañar de la fuerza pública, cuando fuere necesario. Cuando la solicitud y lo ordenado en el mandamiento, la autoridad ejecutora programará las ejecuciones a realizar, es importante señalar que, dependiendo del grado de complejidad de la actuación ejecutiva, la autoridad ejecutora puede concluir su actuación en una o más acciones, pues, no es lo mismo un embargo de salario, que un embargo de una ferretería, o el lanzamiento o cualquier otra medida que por naturaleza de la misma implique mayor duración. Una vez programada la medida, la autoridad judicial ejecutora deberá realizar en primer lugar la notificación vía requerimiento.

3.5 Posturas del demandado frente al requerimiento de pago.

Frente al requerimiento de pago, el deudor puede adoptar una de las tres posiciones: pagar, consignar y no pagar con oposición o sin ella.⁷⁴

- a) Pagar: los efectos jurídicos que produce el pago de la deuda están regulados en el artículo 650 CPCN que señala: si la persona deudora pagara en el acto del requerimiento, la autoridad judicial ejecutora le extenderá recibo, y depositará el dinero en la cuenta bancaria de la parte actora o al de la Corte Suprema de Justicia, a disposición de la parte actora y declara terminado el proceso. Es importante mencionar que, si el pago no es total, la ejecución debe seguir por el resto debido, la deuda no puede entenderse pagada, tal como establece el artículo 2006 del Código Civil.⁷⁵

⁷³ TORREZ PERALTA William Ernesto, Derecho Procesal Civil, conforme al nuevo Código Procesal Civil. TOMO I, pág., 535, 536.

⁷⁴ *Ibíd.*, pág. 536, 537.

⁷⁵ Ley No. 236, Código Civil de la República de Nicaragua, Art. 2006.



b) Consignar para oponerse:

El artículo 651 CPCN, permite al deudor consignar la cantidad reclamada para evitar el embargo, dice la norma que en caso de consignación se suspenderá el embargo. Hay que tener presente que la consignación no equivale al embargo, por el contrario, lo evita, por consiguiente, las cantidades consignadas no quedan trabadas.

c) No pagar, sin oposición o con ella.

Por último, cabe que el ejecutado ni pague ni consigne, y en este caso la consecuencia, es el embargo de bienes en cantidad suficiente para hacer frente a la experiencia en el despacho de ejecución, tal como lo establece el artículo 648 párrafo primero CPCN.

Si la posición de no pagar no va acompañada de oposición, el legislador entiende que el deudor admite que la obligación existe, que es válida y eficaz, por tanto, el proceso de ejecución proseguirá hasta tanto el acreedor no vea satisfecho su derecho, art. 660 CPCN.

3.6 Oposición

La oposición es un acto procesal de impugnación frente a un derecho que se pretende ejecutar en un proceso ejecutivo, pero limitado a excepciones señalados por la ley, en la oposición el ejecutado no niega los hechos de dicha ejecución como normalmente se establece frente a una demanda, sino que su posición de impugnación debe limitarse a los motivos que para tal efecto le indica la ley. Al igual que ocurre en la ejecución de títulos judiciales, la oposición que el deudor puede formular requiere que la causa surja del propio título o de documentos que aporta su sustento.⁷⁶

La parte ejecutada formulará su oposición a la ejecución de títulos ejecutivos no judiciales, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento, apostando todas las justificaciones documentales que tuviera, art 652 párrafo primero CPCN. El efecto directo que produce la oposición, según se

⁷⁶ MATAMOROS MONTENEGRO Iván Antonio, Apuntes de Derecho Procesal Civil Nicaragüense, Tomo II, Ed Senicsa. Pág. 151.



establece en el artículo 652 párrafo segundo CPCN, es la suspensión del curso de la ejecución.

El demandado, tal como ocurre en la ejecución de títulos jurisdiccionales, puede oponerse en el fondo y en la forma de acuerdo a la ley procesal civil. Sin embargo, el artículo 653 párrafo segundo CPCN, determina que cuando se trate de pretensiones mercantiles, además de los motivos de fondo y forma señalados en los numerales del precepto 653 párrafo primero del mismo, se podrán oponer las excepciones previstos en la ley general de títulos valores, código mercantil y demás leyes de la materia.

3.7 Motivos de Oposición de carácter procesal.

La justificación de la oposición a la ejecución por motivos de carácter material, se encuentra en razones de justicia y en la toma de consideración de los cambios producidos en la realidad, ya que no se puede prescindir de determinados hechos que hayan podido acontecer entre el momento mismo en que se constituyó el título no judicial y en que se promueve la ejecución, que sin privar de fuerza ejecutiva al título, evidencian que el ejecutante carece, total o parcialmente, del derecho a la prestación que consta dicho título.⁷⁷ Hacemos referencia a lo antes mencionado en el caso que se tiene una sentencia firme de condena, pero se ha cumplido el mandato porque se ha entregado la cantidad que se tratase, existe un título, pero carece de acción, hay hechos posteriores a la interposición de la ejecución que desvanecen la acción.

El demandado puede oponer las excepciones materiales que están recogidas en el artículo 619 y 653 párrafos primero CPCN y que son las siguientes:

- a) El pago debidamente extendido en documento auténtico. No obstante, este inciso señala, cumplimiento o extinción de la obligación, pudiéndose en tal caso alegarse cualquier otra forma de extinción de obligaciones reconocidas por el Código Civil, pero de igual manera justificadas de manera indubitable.

⁷⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ejecución Forzosa Con Perspectiva De Género En El Proceso Civil Nicaragüense, Centro Especializado De Documentación, Investigación E Información Judicial, 2019. Pág. 251.



- b) Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

La compensación supone una forma de pago abreviado, pues, frente al crédito con que actúa el acreedor, le opone el deudor a otro, igualmente líquido, vencido y exigible, en el que este es acreedor y aquel deudor, extinguiéndose ambos créditos con la cuantía concurrente. Art 2139 Código Civil nicaragüense.

- c) El exceso de lo pedido. Se le reconoce en la doctrina como Pluspetición a los (Pedido en demasía) reclamar particularmente en juicio, más allá del crédito que se tiene contra el deudor y por el que se le litiga. Por el exceso requerido sin causa, regularmente se soportan costas. Siendo oponible cuando la persona acreedora reclama mayor cantidad que en derecho le debe.

- d) Prescripción de la obligación. La forma en que fue redactada esta disposición tiende a crear cierta confusión, porque, ¿a qué se refiere cuando señala prescripción de la obligación? Cuando el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación ha fenecido y el demandante no lo alegó en el momento procesal oportuno.

En ese mismo orden, uno de los efectos de la demanda desde el punto de vista sustantivo es la interrupción de la prescripción, y si la demanda fue estimada en cuanto a la obligación, esta no podría prescribir, aun cuando entre la exigibilidad de la obligación y la sentencia firme hayan transcurrido más de diez años, porque la demanda interrumpió el plazo y es exigible la obligación porque está contenida en una sentencia firme, entonces la prescripción a la que se refiere es aquella anterior a la iniciación del proceso de ejecución forzosa.

- e) Quita, espera, pacto o promesa de no pedir, que conste en documento público.

La quita, espera y la remisión son figuras vinculadas a la renuncia que puede efectuar la persona acreedora, si se refiere a una parte del crédito nos encontramos ante la quita, si lo es en relación con el plazo de cumplimiento,



se da la espera y por último, si la declaración de voluntad es renunciar a la obligación, se procede la remisión de la deuda.⁷⁸

Una persona deudora beneficiada por la quita podrá pagar a la persona acreedora con una rebaja o reducción de lo debido, la persona deudora beneficiada con la espera podrá pagar a su acreedor con un aplazamiento sobre las fechas de los vencimientos de lo adeudado.

Los términos de la quita, los de espera o emplazamiento se recogen en el convenio concertado con la persona acreedora.

- f) Novación. Es la sustitución de una nueva obligación a la antigua, que por lo mismo queda extinguida. Es un medio extintivo de obligaciones y tiene su origen en la voluntad de las partes de la obligación, con el fin de extinguir una obligación, pero a la vez crear otra.
- g) Sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.
- h) Pérdida de la cosa debida.
Este es un modo de extinguir las obligaciones que se produce cuando el cuerpo cierto que se debe perece o porque se destruye, o porque se deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe.
- i) La cosa juzgada.

3.8 Procedimiento de la oposición.

El procedimiento es sencillo y se resuelve por los trámites de los incidentes, art 655 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

- a) Formulación. Alegada por escrito dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento de pago, el ejecutado aportará todas las

⁷⁸ *Ibíd.*, pág. 260.



justificaciones documentales que tuviere, fundado los hechos en que las cimiente y precisando los medios de prueba en que se apoya para hacer valer la oposición, medios de prueba que deberá acompañar junto con su escrito de impugnación.⁷⁹

b) Defectos subsanables: Cuando una oposición se funde en la existencia de defectos procesales y considere el órgano judicial que se trata de un defecto subsanable, concederá un plazo de cinco días al ejecutante para subsanarlo. Art 654 párrafo primero CPCN.

c) Defectos insubsanables: resolución denegatoria de ejecución.
Cuando se trate de defectos o faltas insubsanables o que no se hubieren subsanado en el plazo concedido, el juez dictará auto dejando sin efecto los mandamientos y embargos ordenados, con imposición de costas al enajenante, dejándole a salvo el derecho de las partes para ejercerlo nuevamente, art 654 párrafo segundo CPCN.

d) Audiencia: Si se hubiere convocado audiencia y no acudiere la parte deudora, no se tramitará la oposición y se continuará con el proceso de ejecución, en cambio si no comparece el ejecutante, el órgano judicial resolverá sin oírle sobre la oposición.

e) Desestimación de la oposición del ejecutado.
Si la oposición se desestimara totalmente, se condenará en costas al ejecutado, ordenando el juez seguir adelante la ejecución sobre los bienes de la parte deudora hasta obtener la cantidad reclamada.⁸⁰

f) Estimación de la oposición:
En caso de estimarse la oposición el juez declarará sin lugar el procedimiento y se mandará a levantar los embargos y las medidas de garantía de la afeción

⁷⁹ *Ibíd*em, pág. 541

⁸⁰ *Idem*.



que se hubieran adoptado, reintegrándosele al deudor a la situación anterior al inicio del proceso de ejecución, condenando en costas a la parte demandante.

g) El embargo.

Es aquella actividad procesal compleja que se lleva a cabo durante el proceso de ejecución encaminada a embargar los bienes señalados de la parte ejecutada permitiendo a la persona acreedora ejecutante, la facultad meramente procesal para hacer efectiva la tutela judicial efectiva de sus derechos en los bienes afectados.⁸¹

Es necesario resaltar que en el Código Civil artículo 2335c, regula dos aspectos importantes a precisar:

1. El patrimonio del deudor no se contempla como un todo, no recae el embargo sobre el patrimonio como conjunto sino sobre bienes individuales.
2. La expresión todos sus bienes no pueden tomarse literalmente pues existen bienes excluidos de la ejecución (bienes inembargables) .

De tal manera que, aunque la persona ejecutante debe investigar los bienes de la persona ejecutada y al menos debe señalar uno en su escrito, pudiendo utilizar los diferentes mecanismos de investigación brindados por la ley, puede solicitar además de este que se embarguen cualquier otro bien perteneciente a la persona ejecutada y es la autoridad ejecutora al momento de materializar la misma, la que determinará de acuerdo con la proporcionalidad, que bien se puede embargar.

Por ejemplo: si la parte ejecutada solicita el embargo de un bien inmueble por una deuda de veinte mil córdobas y al momento de la ejecución se le encuentra una motocicleta que puede cubrir el monto de la obligación, la autoridad ejecutora aplicando el principio de proporcionalidad, evitando causarles mayor perjuicio a las partes, puede embargar esta última, aunque no se encuentra descrita expresamente en el mandamiento. Esto lo afirmamos conforme lo preceptuado en el artículo 673 CPCN.

⁸¹ Op.cit CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pág. 246.



Cabe señalar que en la gran mayoría de las ejecuciones de títulos no judiciales, se deben a los emitidos por las instituciones financieras del país, las cuales traen aparejada la ejecución hipotecaria y prendaria, la que llevan un procedimiento especial regulado en la ley de garantías hipotecarias y mobiliarias y lo regulado en los artículos 748 al 771 CPCN, en concordancia con los artículos 695, 703 y 713 CPCN, que da la oportunidad al acreedor adjudicarse los bienes del deudor en concepto de pago de lo adeudado, siendo así, el juez competente dictará auto resolutivo declarando la adjudicación o venta forzada a nombre del acreedor, en caso de no haber oposición por parte del deudor, terminará con auto resolutivo, en caso de que el deudor no cumpla con lo ordenado por el Juez Ejecutor, se procede a lo que conocemos como venta Forzada, y deberá realizarse el traspaso de dominio en el protocolo del juzgado o ante el notario debidamente designado, en el cual comparece el juez en nombre y representación del ejecutado, y no el ejecutado por sí mismo, el acreedor actuará en su propio nombre firmando dicho instrumento público. Dejando en el acto extinto el crédito hasta el límite del valor del bien, si este excediera el precio establecido en el título no judicial, el acreedor deberá pagar la diferencia.

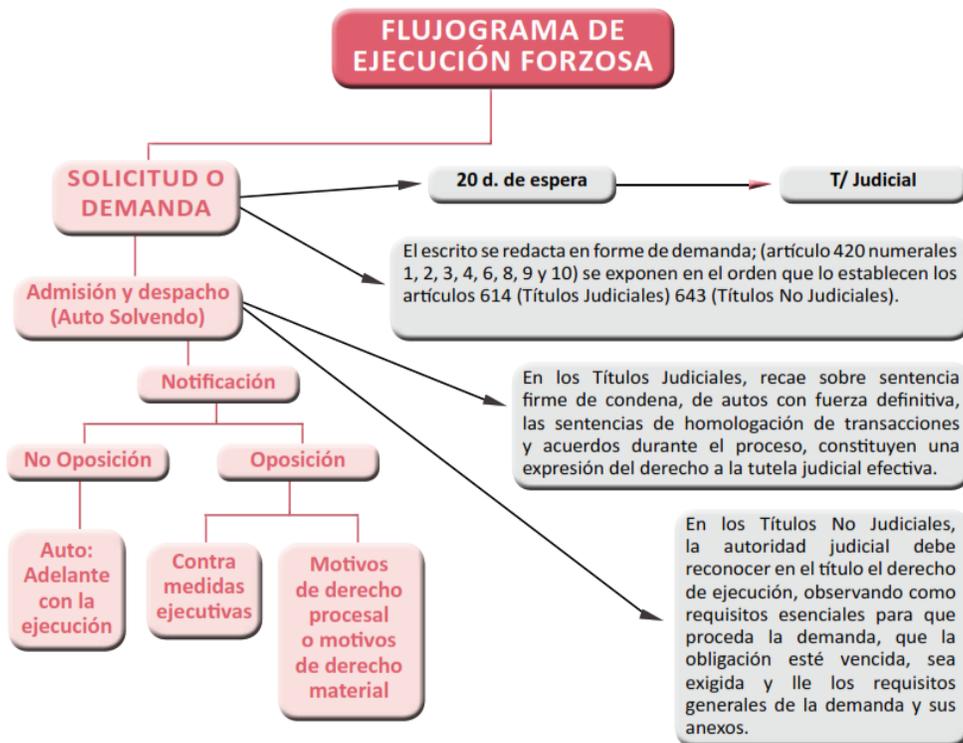


4. Análisis de la ejecución de Título no Judicial a través del estudio de casos.

Introducción.

En este capítulo analizaremos la figura de ejecución forzosa de título no judicial frente al derecho de pago del acreedor. Desarrollamos todo lo relativo al título y los requisitos de fondo y forma que deberá cumplir para prestar mérito ejecutivo, además de evidenciar si en su aplicación se cumplen con todas las etapas procesales que establece el Código de Procediendo Civil de Nicaragua, concluyendo si el proceso de Ejecución es eficaz para que el acreedor ejecutante satisfaga su derecho de pago.

A continuación, presentamos un flujograma que expresa la secuencia del procedimiento matriz de la ejecución forzosa⁸².



⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ejecución Forzosa Con Perspectiva De Género En El Proceso Civil Nicaragüense. Op. Cit. p. 239



ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

4.1 ASUNTO No: 000045-0744-2020Co.- Juzgado de Local y civil Oral de la Ciudad de Darío.

Fecha de inicio: 29 de mayo del año 2020.

Acreedor: Julio Cesar Dávila Pérez

Deudor: Idania del Carmen Balmaceda Cardoza

Acción: Ejecución de Título No judicial

Fecha de Sentencia: ****

Pretensiones de la parte demandante:

1. Admisión y Despacho de la Ejecución
2. Auto Librando el Mandamiento
3. Auto librando Requerimiento
4. Embargo de la Propiedad

Disposición legal matriz: Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

Disposiciones legales aplicadas:

1. Artículo 24 Cn- Deberes de las personas. 2. Artículo 41 Cn, no hay prisión por deuda,
2. Artículo 391 parte infine, ámbito del proceso ordinario, Artículo 600 párrafo segundo numeral 01, Título de Ejecución. Artículo 641 Competencia, Artículo 642, Procedencia de la Ejecución de Título No judicial, Artículo 643 Demanda, Artículo 644 Anexos de la Demanda, Artículo 645 Admisión y Despacho de la Ejecución, Artículo 646 Recursos, Artículo 647 Contenido del Auto en que se despacha Ejecución del CPCN,
3. Circular de la C.S.J del 05 de abril del año 2017, en el acuerdo número 02.

Etapas del proceso: Previo al despacho de ejecución el juez examinó los presupuestos procesales concurridos en la demanda y sus anexos, (competencia, domicilio, lugar donde se contrajo y donde se tiene que cumplir la obligación, así mismo examinó si el título anexo prestaba merito ejecutivo (si la deuda reclamada es cierta, líquida y exigible, si se encuentra de plazo vencido, además de la existencia de un acreedor y un deudor cierto) una vez analizados los mismos según el artículo 645 CPCN, el judicial mediante Auto despachó ejecución, (comienzo de



la actividad ejecutiva), donde de conformidad a lo establecido en el artículo 648 CPCN, hizo saber y ordenó requerir a la señora Idania Balmaceda para que en el acto de ser requerida pagara al Acreedor Julio Cesar Dávila la cantidad adeudada en el título, se le previno también a la deudora que si no pagara en el acto de requerimiento se procedería a embargar los bienes que en el libelo de la demanda la parte contraria designó, así mismo se le previno del plazo de ley que tiene para oponerse, que se estimaba de tres días contados a partir del día siguiente del requerimiento, y que debía señalar lugar para sucesivas notificaciones bajo apercibimiento de ley. Ordenó librar el Mandamiento Respectivo para que la Autoridad Competente procediera a dar cumplimiento al Mandamiento librado, aquí nos referimos al Juez de Ejecución y Embargos.

Ingresada la solicitud al Juzgado de ejecución, el Juez mediante Auto motivado, revisada las diligencias señala hora y fecha para cumplir con el mandamiento dictado por el juez local de ciudad de Darío. El que a través de cédula judicial procedió a notificar a la parte Ejecutante para su conocimiento. Llegada la hora y fecha señalada en el Auto para el cumplimiento del mandamiento, el juez ejecutante se constituyó en el lugar señalado para proceder al requerimiento no encontrado en su domicilio a la parte ejecutada, por lo que no pudo llevarse a efecto el requerimiento, lo cual consta en Constancia de No Ejecución de embargo, dejando sentado que se realizaba por primera vez la circunstancia para realizarlo por segunda vez conforme al artículo 148 CPCN, constaba un segundo requerimiento, donde tampoco se encontró la parte requerida, procediendo el judicial a requerirla mediante cédula judicial que recibió su cuñado quien manifestó que la deudora se encontraba fuera de la ciudad. Todo consta en Acta de Requerimiento. Agotándose con esta diligencia la Etapa del Requerimiento.

Otra etapa Procesal que rola en el expediente es el Acta de Embargo Ejecutivo realizada por el Juez de Ejecución, que se procedió hacer una vez que el deudor fue requerido en el acto pero no cumplió con su obligación de pagar, señalándose en dicha Acta los Bienes Embargados designados por el acreedor o parte Ejecutante en su libelo de demanda, nombrando un depositario del bien Embargado



haciéndoselo saber las obligaciones de ley. Concluyendo con este acto la primera etapa procesal. (Requerimiento y Embargo).

HALLAZGOS:

En el expediente facilitado y analizado pudimos notar que no consta de todas las diligencias procesales, por lo que no podemos dejar sentado si se llevaron a efecto las siguientes etapas, si la parte ejecutada posterior al embargo pudo pagar la cantidad adeudada para suspender el embargo o presentó oposición al mismo, tampoco rola el auto dictado por la autoridad judicial cumpliendo con el artículo 660 CPCN, mandando a seguir adelante con la ejecución, no se presentó tercería de dominio, ni rolan las diligencias que deben cumplirse de conformidad al artículo 695 y siguientes del CPCN. (Entrega de la cosa, audiencia para convenir modo de realización de bienes, acuerdo de enajenación, adjudicación del bien, ni convocatoria a subasta y diligencias subsiguientes a la subasta, de conformidad al artículo 705 CPCN y siguientes.

Se Resolvió:

Auto declarando con lugar al Archivo de las Diligencias, por haber desistido la parte ejecutante, por haber hecho acuerdo Extrajudiciales.

ANÁLISIS:

1. Acceso a la justicia: El acceso a la justicia no fue limitado ya que ambas partes tuvieron la debida intervención de ley, se notificó al estilo y forma de ley, se le hicieron los apercibimientos de ley a la parte ejecutada quien no hizo uso del derecho concedido, ni se personó en el proceso, por lo que no existieron nulidades que vicien el procedimiento, y se le garantizó el derecho constitucional establecido en el artículo 34 numeral cuatro de la Constitución Política de Nicaragua
2. Tipo de demanda: Ejecutiva de Título No Judicial, (Dineraria).
3. Duración del proceso: se cumplió con los plazos establecidos por la ley ya que fue resuelto en menos de noventa días, cumpliendo cada etapa con su término procesal correspondiente.
4. Fundamento de la sentencia: No se dictó sentencia, únicamente un Auto Resolutivo mandando archivarse las diligencias por desistimiento.



5. Ejecutoriedad de la sentencia: en este tipo de procesos, por su procedimiento especial no se dictó sentencia.

6. Eficacia o ineficacia de la tutela judicial efectiva: En el proceso de Ejecución de título no judicial no hubo retardación de justicia, no se violentaron derechos procesales ni garantías constitucionales a las partes, se garantizó la tutela judicial efectiva ya que las partes tuvieron iguales derechos, con la excepción de que la parte ejecutante no hizo uso del derecho que se le otorgó en el proceso, además no hubo extensión de términos y plazos lo que agilizó la causa.



**4.2 ASUNTO No 000132-0707-2018Co.-
Juzgado de Local y Civil Oral de la ciudad de La Trinidad,**

Fecha de inicio: 23 de octubre del año 2016.

Acreedor: Juan Alberto García moreno

Deudor: Franklin Mauricio Torrez Rizo

Acción: Ejecución de Título No judicial

Fecha de Sentencia: ****

Pretensiones de la parte demandante:

1. Auto Librando el Mandamiento
2. Embargo de la Propiedad

Disposición legal matriz: Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

Disposiciones legales aplicadas:

3. Artículo 641 Competencia, Artículo 634, motivos de oposición, Artículo 642, Procedencia de la Ejecución de Título No judicial, Artículo 643 Demanda, Artículo 644 Anexos de la Demanda, Artículo 645 Admisión y Despacho de la Ejecución, Artículo 647 Contenido del Auto en que se despacha Ejecución del CPCN, artículo 648, requerimiento de pago y embargo, artículo 649, lugar y forma del requerimiento del pago, artículo 650, pago por el ejecutado y costas, 651, suspensión del embargo.

Etapas del proceso: Examinar los presupuestos procesales concurridos en la demanda y sus anexos, (competencia, domicilio, lugar donde se contrajo y donde se tenía que cumplir la obligación, así mismo examinó si el título anexo prestaba mérito ejecutivo (si la deuda reclamada es cierta, líquida y exigible, si se encuentra de plazo vencido, además de la existencia de un acreedor y un deudor cierto) una vez analizados los mismos según el artículo 645 CPCN, el judicial mediante Auto despachó ejecución, (comienzo de la actividad ejecutiva), donde de conformidad a lo establecido en el artículo 342, 346 numeral 7, 347 numeral dos, 348, 354, 356, 614 numeral 6, 617 numeral 4, 618 y 648 CPCN, hizo saber y ordenó requerir al señor Franklin Torrez Rizo, para que en el acto de ser requerido pagara al Acreedor Juan Alberto García la cantidad adeudada en el título, (Acta de Acuerdo en Mediación Previa) se le previno también al deudor que si no pagara en el acto de



requerimiento se procederá a embargar Preventivamente un bien inmueble señalado en el libelo de la demanda que la parte contraria designó, así mismo se le previno del plazo de ley que tiene para oponerse, que se estima de tres días contados a partir del día siguiente del requerimiento, y que debe señalar lugar para sucesivas notificaciones bajo apercibimiento de ley. Ordenó librar el mandamiento Respectivo para que la Autoridad Competente proceda a dar cumplimiento al Mandamiento librado, aquí nos referimos al Juez de Ejecución y Embargos.

Ingresada la solicitud al Juzgado de ejecución, el Juez procedió a dar cumplimiento al mandamiento realizando acta de requerimiento personal en el domicilio del acreedor, quien expresó que buscará como pagar.

El juez de Ejecución, una vez que el deudor fue requerido en el acto y no cumplió con su obligación de pagar, procedió a embargar el bien inmueble ofrecido por la parte acreedora en la demanda, nombrándose depositario al ejecutado. Concluyendo con este acto la primera etapa procesal. (Requerimiento y Embargo). Solicitó la parte ejecutante mediante escrito continuar con la Ejecución del proceso, dando lugar la autoridad judicial mediante Auto de conformidad con el artículo 660 CPCN, por no haber oposición alguna, ni tercería de dominio, solicitó la parte ejecutante la adjudicación del bien embargado para lo cual pidió se girara oficio al Registrador para su inscripción Provisional del Embargo, pidió además oficio para la correspondiente valoración catastral, se giraron los oficios solicitados, posterior la parte ejecutante solicita la subasta del bien embargado y la celebración de audiencia para convenir el modo de realización de bienes. La autoridad judicial realizó Única Audiencia Especial, y no compareciendo la parte ejecutada se continuó con el trámite de ejecución, convocando a subasta pública del bien embargado mediante auto señalando el bien objeto de la subasta, el precio base del mismo, hora, fecha y lugar de la subasta. Se publicó el respectivo cartel al modo y estilo de ley, conforme el artículo 705 CPCN, a la hora y fecha fijada la autoridad judicial procedió a la subasta del bien, no habiendo postores, solicitó la parte ejecutante la adjudicación del bien y la entrega material del bien adjudicado, declarando la Autoridad Judicial con lugar a la solicitud de adjudicación y ordenándole al Ejecutado la entrega material del bien dentro de un plazo no mayor



de tres días bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera, librándose la respectiva certificación de Acta de subasta y adjudicación del bien, se giró oficio a la registradora del Registro público inmueble y mercantil de la ciudad de Estelí, solicitando historial registral y certificación literal de la propiedad objeto de la subasta. Esto es lo que consta en el expediente judicial facilitado para el estudio y análisis.

NOVEDADES:

En el expediente facilitado y analizado pudimos notar que no constan las últimas diligencias que dan por terminada la Ejecución como la Escritura de adjudicación, ni acta de entrega de posesión judicial del bien.

Se Resolvió:

La parte ejecutante no continuó con la tramitación a causa de que la certificación literal emitida por la Registradora de la propiedad Inmueble hizo constar que dicho inmueble se encontraba inscrito a favor de un tercero ajeno al proceso, y que fue inscrita en el curso del proceso ejecutivo.

ANÁLISIS:

1. Acceso a la justicia: El acceso a la justicia no fue limitado ya que ambas partes tuvieron la debida intervención de ley, se notificó al estilo y forma de ley, se le hicieron los apercibimientos de ley a la parte ejecutada quien no hizo uso del derecho concedido, ni se personó en el proceso, por lo que no existieron nulidades que vicien el procedimiento, y se le garantizó el derecho constitucional establecido en el artículo 34 numeral cuatro de la Constitución Política de Nicaragua
2. Tipo de demanda: Ejecutiva de Título No Judicial, (Dineraria).
3. Duración del proceso: se cumplió con los plazos establecidos por la ley ya que fue resuelto en menos de ciento veinte días, cumpliendo cada etapa con su término procesal correspondiente.
4. Fundamento de la sentencia: No se dictó Auto porque el inmueble designado para responder por la deuda se encontraba ya inscrito a favor de un tercero ajeno.
5. Ejecutoriedad de la sentencia: En este tipo de procesos, por su procedimiento especial no se dicta sentencia.



6. Eficacia o ineficacia de la tutela judicial efectiva: En el proceso de Ejecución de título no judicial no hubo retardación de justicia, no se violentaron derechos procesales ni garantías constitucionales a las partes, se garantizó la tutela judicial efectiva ya que las partes tuvieron iguales derechos, con la excepción de que la parte ejecutante no hizo uso del derecho que se le otorgó en el proceso.



4.3 ASUNTO No 000107-ORO1-2018-CO

Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de León Circunscripción Occidente.

Fecha de inicio: 08 de febrero del año 2018.

Acreedor: Banco de América Central BAC

Deudor: Norlan José Sánchez Ruiz.

Acción: Ejecución Forzosa de Título no Judicial.

Fecha de Sentencia: ****

Pretensiones de la parte demandante:

1. Admisión de la demanda y despacho de la Ejecución.
2. Auto Librando Mandamiento por el pago de las sumas demandadas y costas.
3. Auto de Requerimiento.
4. Subasta del bien.

Disposición legal matriz: Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

Disposiciones legales aplicadas:

Artículo 34, 64inc 3, 66 inc. 3, 70, 219,220,221, 222, 606 inc2, 608,649, (en concordancia con los artículos 756, 148 y 149), 650, 697, 748, 749, 753, 754, 755, 756, 759, 760, 765, 766 (en concordancia con los artículos 697, 703), 767 y siguientes todos del Código Procesal Civil y artos 53, arto 62, 70, 74, 79, 80 y 83 de la Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos Financieros Ley 561.

Etapas del proceso:

La autoridad judicial, previo al despacho de ejecución, examinó si la demanda y anexos cumplen con los requisitos procesales para ser admitida de conformidad con el artículo 643 del CPCN (identificación de las partes, lugar para notificaciones, si el monto determinado era líquido, se encontraba vencido y era exigible, porcentaje de los intereses corrientes y moratorios, examinó la determinación del bien y si el título prestaba mérito ejecutivo) y así mismo determinó si los anexos de la demanda para la ejecución pignoraticia cumplía con los requisitos del artículo 754 CPCN. La Judicial empezó la actividad ejecutiva despachando ejecución mediante auto de conformidad al Arto 645 del CPCN. Se libró mandamiento en donde se hizo saber y



ordenó la judicial requerir al señor Norlan José Sánchez Ruiz, para que en el acto de ser requerido pagara al banco de América Central la suma adeudada, la que ascendía al monto de \$18,615.79 (dieciocho mil seiscientos quince dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos). Se autorizó como representante legal de la empresa al señor Nixon Oreste Torrez. Se previno al ejecutado en caso de que no pagar en el acto de requerimiento, se procedería a vender al martillo el bien prendado, así mismo sobre su derecho de presentar oposición al auto mediante escrito en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación y que debía de designar lugar para sucesivas notificaciones. Se entregó copias del escrito de solicitud y anexos, y de conformidad al art 646 del CPCN, no procedió recurso alguno en contra del auto. Se ordenó librar Mandamiento por estar ordenado en el auto de despacho de ejecución correspondiente.

Una vez ingresada la solicitud, el abogado Nixon Oreste Torrez en su calidad de ejecutor, de conformidad al artículo 59 numeral 14 de la Ley 561 y designado por la Juez Segundo Distrito Civil Oral, procedió a la realización del acta de constitución del domicilio del requerido, se constituyó en el domicilio y el deudor no se encontraba por lo que de conformidad al artículo 148 CPCN, entregó acta la señora Yessenia Benita Urcuyo Narváez, e hizo de su conocimiento que regresaría. Se procedió de conformidad al artículo 149 CPCN a requerirlo por medio de cédula. Al no existir oposición, la Judicial dictó auto donde se procedió con la ejecución. La parte ejecutante ante el incumplimiento de la parte requerida solicitó continuar con la ejecución, la autoridad judicial procedió a dictar auto ordenando la circulación del vehículo. La parte ejecutante mediante escrito hizo del conocimiento del juez que el vehículo había sido vendido a una tercera persona, quien entregó el vehículo en deplorable estado. El judicial nombró Depositario Judicial y nombró perito y se levantó acta de toma de posesión de perito valuador.

Al no existir oposición por parte del demandado, y habiéndose presentado peritaje, la autoridad judicial convoca subasta del bien embargado, mediante auto señalando el objeto de la subasta, precio, fecha y hora de la realización. Se procedió al aviso de convocatoria a subasta de conformidad al artículo 705, 706, 707, y 766 del CPCN.

HALLAZGO:



La aparición de un tercero entregando el bien pignorado en condiciones deplorables, del cual se ignora si adquirió de buena fe o no, puesto que no consta en el expediente ningún documento que determine en qué calidad obtuvo la posesión del vehículo.

En el expediente analizado no consta acta de subasta.

Se Resolvió:

Subastar el bien pignorado.

ANÁLISIS:

1. Se garantizó el acceso a la justicia: Durante el proceso ambas partes tuvieron oportunidad de defender sus derechos, de intervenir en el proceso, el derecho de contradecir y se les garantizó los derechos constitucionales establecidos en el artículo 34 numeral 4.
2. Se cumplió con todas las formalidades del proceso, los plazos y procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y más importante aún, se garantizó el derecho a la defensa.
3. El documento base de la demanda cumplió con todos los requisitos para poder demandar en la vía de ejecución forzosa de título no judicial prendaria.
4. Este proceso inició el 8 de febrero del 2018 y finalizó el 18 de septiembre de 2019, es decir, que tuvo una duración de 19 meses.
5. Ejecutoriedad de la sentencia: Se constató el derecho constitucional de Tutela Judicial Efectiva fue aplicado en este caso concreto ya que la sentencia obtenida a favor de la parte demandante fue ejecutada hasta lograr la completa satisfacción del ejecutante.



DISEÑO METODOLÓGICO

a. Tipo de Estudio.

Nuestro Trabajo investigativo el cual se denomina el documento de Crédito a la Luz del Procedimiento de Ejecución en Nicaragua, es de tipo Jurídico Documental ya que nuestra base para la presente investigación son las diferentes fuentes documentales que abarcan, legislaciones, libros, doctrinas, revistas, tanto en formatos físicos como electrónicos.

b. Enfoque.

La presente investigación tiene un enfoque descriptivo explicativo, ya que tiene por objetivo el estudio de la figura jurídica del Documento de Crédito a la Luz del Procedimiento de Ejecución Forzosa en Nicaragua, regulada en la Ley 902: Código Procesal Civil de Nicaragua, sus generalidades históricas y los antecedentes jurídicos en la legislación nicaragüense, su procedimiento y requisitos para despacho a ejecución todo esto a través de la utilización del *método deductivo*, que se obtendrá mediante, el estudio del Código Procesal Civil de Nicaragua.

c. Método Investigativo.

En base al objeto de estudio, utilizaremos el método científico, partiendo de inferencias o deducciones para luego hacer precisiones de contenido como un sistema articulado de criterios y reglas para el desarrollo, diseño y evaluación de nuestro trabajo investigativo, lo cual también nos permitirá usar el *método analítico sintético*.

Técnica:

Documental siendo esta técnica parte esencial para el proceso de investigación científica puede definirse así, como estrategia donde se observa y se hace reflexión sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas utilizando para ello diferentes tipos de documentos en donde se indaga e interpreta teniendo la así la



obtención de los resultados. También elaboramos fichas de contenido, de resúmenes para comprender el fenómeno estudiado.

d. Fuentes de información

Para la recopilación de información de nuestro trabajo investigativo nos apoyamos de distintas fuentes tales como: Doctrinales, documentos electrónicos, revistas, documentos privados, leyes y jurisprudencia vinculada al tema de estudio.



CONCLUSIONES.

Al culminar nuestro trabajo investigativo "El Documento de Crédito a la Luz del procedimiento de Ejecución Forzosa"; determinamos conceptos y aspectos más relevantes, partiendo de definiciones doctrinarias y legales relacionados a la Ejecución Forzosa, naturaleza, principios, finalidad, características y demás conceptos.

- A. Determinamos que el proceso de Ejecución Forzosa es un procedimiento especial en nuestro ordenamiento jurídico, donde su objeto es el cumplimiento forzado de una obligación que se ha convenido, plasmada en un documento o título al cual el legislador le da fuerza y considera capaz para llevar aparejada ejecución forzosa.

- B. Se determinó que para que el judicial admita la demanda ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 643 y 644 del Código de Procesal Civil de Nicaragua, referido a la ejecución forzosa de títulos no judiciales como por ejemplo: la relación del título en que se sustenta la tutela ejecutiva solicitada, el monto principal y el saldo que se reclama, el porcentaje de los intereses corrientes legales y moratorios, las costas, la designación de bienes de la parte ejecutada susceptible de embargo, la solicitud de despachar ejecución.

- C. El ejercicio del derecho de ejecución forzosa mediante título no judicial tiene límites en cuanto a la forma en que operan dentro de la norma jurídica procesal tales como: que debe ser conocido por un órgano jurisdiccional de la exclusivamente en materia civil, debe ser instado por la parte interesada, basada sobre un documento público no judicial presentado en original, sujeta a un proceso determinado por la ley y ejecutado contra deudores, garantes y fiadores solidarios.

- D. Mediante el estudio de casos evidenciamos que en la práctica el proceso se ejecuta según lo establecido en la Ley procesal con los formalismos,



requerimientos de forma y fondo, cumpliendo con todas las etapas del proceso. Determinamos que, a través del proceso de ejecución en este sentido de título no judicial, la persona ejecutante puede obtener la plena satisfacción de sus derechos.



FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. Fuentes Primarias.

1.1 Fuentes Jurídicas.

- Constitución Política de Nicaragua, La Gaceta Diario Oficial. Managua Nicaragua, 2014.

- Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. En la Gaceta - Diario Oficial, de 09 de octubre de 2015, arto 602.

- LEY No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de Junio del 2005.

- LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005. Publicada en la Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005.

- Ley No 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, publicada en la Gaceta No 227 del 23 de noviembre del 2005.

- LEY No. 769, Aprobada el 9 de Junio del 2011. Publicada en la Gaceta No. 128 del 11 de Julio del 2011.

- Ley General de Títulos Valores, Decreto No. 1824 publicada en la Gaceta Diario Oficial No, 146,147,148,149,150 del 1,2,3,5 y 6 de julio de 1971.

- Ley del Notariado. Aprobada el 7 de noviembre de 1905.

- Ley de Municipios con reformas incorporadas, aprobada el 13 de junio del 2012, publicada en la Gaceta no. 6 del 14 de enero del 2013.



2. Fuentes Secundarias.

2.1 Fuentes Doctrinales.

- ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I-Parte General, Editorial Soc. Anon Editores, Buenos Aires-Argentina 1956.
- ANGEL FONT, Miguel. Guía de Estudio Procesal Civil. Décimo Séptima Edición. Ed Estudio. Buenos Aires.
- AYAGARRAGARY, Carlos. Introducción a la ejecución de Sentencias, ed. Buenos Aires-Librería Jurídica.1943.
- BARBERO, Doménico.: Sistema del Derecho Privado. EJEA. Buenos Aires, 1987. Tomo V.
- CATENA MORENO, Víctor, La Ejecución Forzosa, Segunda Edición, Editorial Palestra Editores, Lima, Perú. 2009.
- CAMIRUAGA CH, José Ramón. De las Notificaciones Tratado II E. J. De Chile 1998.
- CARNELUTTI Francesco. Derecho Procesal Civil Y Penal, editorial Harla. Volumen 2.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ejecución Forzosa Con Perspectiva De Género En El Proceso Civil Nicaragüense, Centro Especializado De Documentación, Investigación E Información Judicial, 2019.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Principios del Derecho Procesal Civil, tomo I. Ed REUS S, A. Madrid 1992.
- CHIOVENDA, Giuseppe., Instituciones de Derecho Procesal Civil, GÓMEZ ORBANEJA, E., (trad. de la 2ª ed. italiana), T. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.



- FAIREN GUILLEN, Víctor. Las partes en el Proceso. Editorial Española.
- FERRERO, Acosta: Derecho de Sucesiones. Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1998.
- LLEDO YAGÜE, Francisco.: Derecho de Sucesiones. Universidad de Deusto. Bilbao, 1999, Tomo U.
- MEJIA DÁVALOS, Carlos Felipe, "Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras". 4ta Edición, México, 2012.
- MORENO CATENA, Víctor, la Ejecución Forzosa. Editorial Tecno, Madrid España 2000.
- MONTERO AROCA, Juan y otro, Tratado de proceso de ejecución civil, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional. Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2001.
- MOTILLA Carmen Senés. Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa, 2º ed., Madrid, España, 2000.
- REIMUNDIN Ricardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Viracocha, Perú. S.A.
- ORTELL Ramos, La ejecución forzosa y la ejecución provisional (I), en Proceso Civil práctico (AA. VV), Tomo VII, La Ley, 2002.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación, en Revista Justicia, No 2, 1987.
- TARIGO, Enrique E., "Lecciones de derecho procesal civil", Tomo III, 2 Ed., Editorial Fundación de cultura universitaria, Uruguay, 1999.



- Boletín Judicial República de Nicaragua 414 Cons. VI de 1982.
- Boletín Judicial República de Nicaragua. 237 de 1976 y 214 de 1984.

3. Fuentes Terciarias.

3.1 Monografías

- ALVARADO CORTEZ, DAYSI; BELLORINE MORA, ERNESTO; SALAZAR JIRON, KARLA. Análisis del procedimiento de ejecución de sentencias en el proceso civil nicaragüense. Managua, Nic, 1998. Tesis para optar al título de derecho, UAM-1998.
- BATRES ANGEL., Karin Armando. Los límites de la ejecución forzosa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil. Salvador, 2012. Tesis para optar al título de derecho, Universidad de El Salvador.2012.
- ORTIZ MORALES; JULISSA LISSETTE; SEVILLA LEÓN, KENNIA VALESKA. Análisis Jurídico del procedimiento de ejecución forzosa de los titulo no judicial por cantidad de dinero conforme a la Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Managua, Nic. 2019. Tesis para optar a título de licenciado en derecho, UCA 2019.

4. Fuentes Electrónicas.

- Sucesión Instada por sucesores, Disponible en:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=4389691&pid=S0718-0012200900020000400069&lng=es
- Proceso Cautelar, Disponible en:
<https://www.poderjudicial.gob.ni/codigoprocesalcivil/pdf/00-proceso-cautelar.pdf>



- La Notificación. Disponible en <http://www.themis.umich.mx/derecho/media/DiccPDF.pdf>

- Derecho a la Ejecución. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa.

A N E X O S



SERIE "P"

No. 6431484

*** TESTIMONIO ***

1
2
4
5
6
7
8
9
10
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ESCRITURA NUMERO OCHENTA Y DOS (82) MUTUO CON HIPOTECA EN PRIMER GRADO - EN LA CIUDAD DE LA

TRINIDAD, DEPARTAMENTO DE ESTELÍ, A LAS SEIS DE LA TARDE DEL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- ANTE MI: JULIO ANTONIO MOLINA

ZELAYA, Abogado y notario público de la República de Nicaragua, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por acuerdo numero veinte y ocho (28) del veinte y ocho de marzo del año dos mil catorce, para cartular durante un lustro que fenece el veinte y siete de marzo del año dos mil diecinueve, comparecen los ciudadanos; IDANIA DEL

CARMEN BALMACEDA CARDOZA, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio en la ciudad de Darío departamento de Matagalpa y de transito por esta ciudad, portadora de la cedula de identidad número, cuatro, cuatro, nueve, guion, uno, uno, cero, nueve, nueve, cero, guion, cero, cero, cero, letra C, (449-110990-0000C), que en lo adelante se denominaran

DEUDORES, y el ciudadano JULIO CESAR DAVILA PEREZ, mayor de edad, soltero, conductor, de este domicilio, portador de la cédula, uno, seis, cinco, guion, cero, dos, cero, nueve, siete, siete, guion, cero, cero, cero, tres, letra S, (165-020977-0003S) que en lo adelante se denominara

ACREEDOR, los que dicen conocerse entre sí, y que yo el notario doy fe de que tiene la capacidad, civil, legal y necesaria para contratar, en especial la de este acto de cartulación; en este acto habla la primer compareciente y dice: PRIMERA: (CONSTITUCION DE MUTUO Y

COMPROMISO DE PAGO): Que a través de Este Instrumento Público, reconoce que en este acto recibe de Manos del ciudadano JULIO CESAR DAVILA PEREZ, la cantidad de CIENTO

SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA CORDOBAS NETOS (C\$ 166, 160.00) que de acuerdo al cambio oficial según el Banco Central de Nicaragua al día de hoy, está a TREINTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (C\$ 33.50) POR UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (U\$ 4,960.00), Dinero que les fue suministrado en concepto de MUTUO, y se compromete a devolverlo en la misma cantidad y especie en un plazo de seis (06) meses

empezando a correr dicho termino el día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, vencándose el día cuatro de marzo del año dos mil Veinte, siendo exigible el pago a partir del día siguiente de la fecha fatal de cancelación de lo adeudado de acuerdo a lo establecido en el

artículo Un Mil Ochocientos Noventa y Seis (1,896) del código Civil de Nicaragua de igual forma



1 la **DEUDORA** en este acto se compromete a Pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA**
2 **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U\$ 160.00)**, o en **CORDOBAS**, de
3 acuerdo al cambio oficial al día de Pago de dichas cuotas en concepto de amortización para
4 cancelar únicamente el día del vencimiento del plazo la cantidad de **CUATRO MIL DOLARES DE**
5 **LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U\$ 4,000.00)**, así mismo Reconoce en Mantener el
6 Valor del deslizamiento de la Moneda Nacional con respecto al dólar de los Estados Unidos de
7 América al momento de la Total Cancelación de lo adeudado, de igual forma le deja a salvo al
8 ciudadano **JULIO CESAR DAVILA PEREZ**, que vencida la fecha de pago no cumple la
9 **DEUDORA**, este pueda ampararse en lo establecido en el artículo Seiscientos (600), título
10 segundo numeral primero (1ro) del Código Procesal civil de Nicaragua, así como lo establecido en
11 el artículo seiscientos cuarenta y uno (641) del mismo código, y lo establecido en el artículo
12 Seiscientos Sesenta y Uno (661) y subsiguientes del Código Procesal Civil de Nicaragua
13 (C.P.C.N) para que este la pueda compeler en la vía de Ejecución y pueda hacer efectivo el
14 Pago en la vía Judicial, Reconociendo las Costas del Juicio, en Este acto continúan hablando los
15 primeros dos compareciente de forma conjunta y dicen **SEGUNDA: SEGUNDA: (GARANTIA**
16 **HIPOTECARIA)**: Que en este acto la ciudadana **IDANIA DEL CARMEN BALMACEDA**
17 **CARDOZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo Tres Mil Setecientos Noventa y Ocho
18 (3798) del Código Civil de Nicaragua, para garantizar la Obligación contraída, con el ciudadano
19 **JULIO CESAR DAVILA PEREZ**, **CONSTITUYEN HIPOTECA EN PRIMERA GRADO** a favor del
20 **ACREEDOR**, un bien inmueble que está valorado en **TREINTA Y CINCO MIL DOLARES DE**
21 **LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U\$ 35,000.00)**, y que está ubicado en el Barrio Buenos
22 Aires de la ciudad de Darío, departamento de Matagalpa, propiedad que arroja un área de
23 **DOSCIENTOS TREINTA VARAS CUADRADAS (230.00 Vrs²)**, y que se encuentra dentro de
24 los siguientes linderos **NORTE, SUR Y OESTE, RESTO DE LA PROPIEDAD MATRIZ, y ESTE:**
25 **Calle de Por Medio y propiedad de SINDY MOLINARES, PROPIEDAD** en la que se
26 encuentra construida una casa de habitación de Paredes de concreto, techo de zinc, con
27 una sala, garaje, cocina, dos cuartos, baños, y patio, dominio que me demuestra con
28 **Escritura Pública Numero, Cuatrocientos Uno (401), denominada DESMEMBRACION Y**
29 **COMPRA VENTA DE INMUEBLE**, otorgada a las tres de la tarde del día cinco de Julio del
30 año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de la ,Licenciada **CORINA MIRANDA**



SERIE "P"
No. 6431504

1 **GUTIERREZ**, escritura que carece de Inscripción en el Registro Público del departamento
2 de Matagalpa, en este acto me presenta solvencia Municipal extendida por la alcaldía
3 Municipal de Parí, en la que demuestra estar solvente en cuanto al pago de los
4 impuestos, para que, al vencerse el plazo convenido y no se ha cumplido con la obligación el
5 ACREEDOR, pueda ejercer la ejecución y dirigir el embargo sobre dicho bien.- En este acto
6 continua hablando el segundo compareciente y me expresa **TERCERA: (ACEPTACION)**; Que
7 **ACEPTA**, el Reconocimiento del Mutuo, compromiso de Pago, y la Hipoteca Constituida a su
8 favor, de parte de la ciudadana **IDANIA DEL CARMEN BALMACEDA CARDOZA**, solicitándole
9 en este acto a la señora Registradora del Registro Público y Mercantil de la ciudad de Matagalpa
10 que se proceda a la correspondiente Inscripción del presente instrumento Público de manera
11 Provisional.- Así se Expresaron los compareciente bien instruidos por mí el Notario acerca
12 del valor, su objeto y trascendencia legal de este acto y de las cláusulas generales y de las
13 especiales que contiene renuncia y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en
14 concreto ha hecho y leída que fue la presente escritura a los comparecientes la
15 encuentran conforme, ratifican y firman junto conmigo el notario que doy fe de todo lo
16 relacionado.- (f) Idania B.C, (f) Julio Cesar Dávila Pérez, (f) Ilegible notario.- **PASO ANTE MI:**
17 **DEL REVERSO DEL FOLIO CINCUENTA Y CINCO AL FRENTE DEL FOLIO CINCUENTA Y**
18 **SEIS DEL PAPEL DE LEY SERIE "H" 0700872, 0718989 DE MI PROTOCOLO NUMERO**
19 **ONCE QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO, A PETICIÓN DE LOS SEÑORES IANIA DEL**
20 **CARMEN BALMACEDA CARDOZA Y JULIO DAVILA PEREZ, LIBRO ESTE PRIMER**
21 **TESTIMONIO EN DOS HOJAS ÚTILES DE PAPEL SELLADO EL CUAL FIRMO, SELLO Y**
22 **RUBRICO EN LA CIUDAD DE LA TRINIDAD DEPARTAMENTO DE ESTELÍ A LAS SEIS Y**
23 **TREINTA MINUTOS DE LA TARDE DEL DIA CUÁTRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL**
24 **DIECINUEVE.**

25
26
27
28 **Lic. JULIO ANTONIO MOLINA ZELAYA**
29 **Abogado y Notario Público**

CERTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS (DIRAC) CERTIFICA EL ACTA DE ACUERDO EN MEDIACIÓN PREVIA, QUE ÍNTEGRA Y LITERALMENTE DICE:

ACTA DE ACUERDO EN MEDIACIÓN PREVIA (LEY 902)

No. / Código de Solicitud: 000280-2018

ACTA DE ACUERDO EN MEDIACION: En la ciudad de Estelí, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día jueves diecinueve de Abril del año dos mil dieciocho, reunida la suscrita Mediadora de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos Lic. Luvianca Consuelo Úbeda Rodríguez, casada, Abogada y Notario Público identificada con cedula de identidad numero 481-180881-0003U y carnet de la Corte Suprema de Justicia número 15319 y de este domicilio con el objeto de realizar mediación, con el señor **JUAN ALBERTO GARCIA MORENO**, de 48 años de edad, casado, comerciante, teléfono 86258553 dirección plaza de caridad 2 ½ C al O, cédula número 165-120667-0000V, asistido por su abogado el Lic. **JULIO MOLINA** con número de carnet 11986, en calidad de solicitante, y el señor **FRANKLIN MAURICIO TORREZ RIZO**, de 37 años de edad, casado, comerciante, teléfono 57217022, dirección de la Texaco 2 C al n, 1 C al o, cédula número 161-300980-0000J, en calidad de invitado; ambos con domicilio en el municipio de la Trinidad, Estelí. La suscrita mediadora, explicó a las partes mediadas, el procedimiento de mediación, sus ventajas, el valor y efectos legales de sus resultados, sus deberes y derechos; y que mi función es facilitar la comunicación y el diálogo de manera imparcial. Después que las partes dialogaron y en base a las propuestas realizadas, suscriben los siguientes acuerdos:

1. En el acto de esta mediación el señor **FRANKLIN MAURICIO TORREZ RIZO** reconoce que es en deberle al señor **JUAN ALBERTO GARCIA MORENO** la cantidad de Tres Mil Quinientos dólares Netos (U\$ 3,500.00) deuda que propone pagarle en cuotas mensuales de Cien Dólares cada una (U\$100.00), iniciando la primera cuota el día 18 de Mayo del año 2018 y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda, dinero que depositara en el despacho del Lic. **JULIO MOLINA** con carnet 11986, en las fechas acordadas.
2. El señor **JUAN ALBERTO GARCIA MORENO** acepta lo propuesto por el señor **FRANKLIN MAURICIO TORREZ RIZO** en el acto de esta mediacion, así mismo expresa que de incumplir con tres cuotas se reserva el derecho demandar de manera inmediata con la acción civil correspondiente, estando ambas partes de acuerdo firman esta acta.

La suscrita procede a leer íntegramente el acta a las partes mediadas, quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman junto conmigo. Una vez firmada el acta, se entregará certificación de la misma a las partes. Firma legible de parte Mediada; **JUAN ALBERTO GARCIA MORENO**, de 48 años de edad, casado, comerciante, teléfono 86258553 dirección plaza de caridad 2 ½ C al O, cédula número 165-120667-0000V, asistido por su abogado el Lic. **JULIO MOLINA** con número de carnet 11986, en calidad de solicitante, y el señor **FRANKLIN MAURICIO TORREZ RIZO**, de 37 años de edad, casado, comerciante, teléfono 57217022, dirección de la Texaco 2 C al n, 1 C al o, cédula número 161-300980-0000J, en calidad de invitado; ambos con domicilio en el municipio de la Trinidad, Estelí. Firma ilegible de Mediadora Lic. Luvianca Consuelo Úbeda Rodríguez, casada, Abogada y Notario Público identificada con cedula de identidad numero 481-180881-0003U y carnet de la Corte Suprema de Justicia número 15319. Sello con la leyenda: Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos DIRAC. Corte Suprema de Justicia. Mediadora código # 0063, en el centro el escudo de Nicaragua, República de Nicaragua. América Central." La que es conforme con su original y consta en dos folios útil que firmo y sello en la ciudad de Estelí a los diecinueve días del mes de Abril del dos mil 2018.


DRA. LUVIANCA CONSUELO UBEDA RODRIGUEZ.
MEDIADORA- CIVIL- ESTELI
Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos
DIRAC/C.S.J
Telefono 84033887

